

198



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

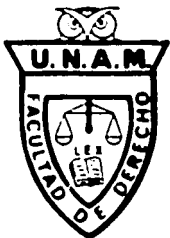
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

"TARIFAS EN EL SISTEMA ELÉCTRICO MEXICANO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
VÍCTOR ELIZALDE OROZCO



ASESOR: LIC. EDUARDO GALINDO BECERRA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MÉXICO, D.F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**

Ciudad Universitaria, D.F., a 1 de julio del 2002

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E**

El pasante de esta Facultad, ELIZALDE OROZCO VICTOR, con número de cuenta, 8754940-9 ha elaborado la tesis "TARIFAS EN EL SISTEMA ELECTRICO MEXICANO", bajo la dirección del Lic. Eduardo Galindo Becerra, y la cual a mi juicio cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes para que dicho pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Transcribo acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG-003/98, de la Secretaría General

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

El Director del Seminario

**PEDRO NOGUERÓN CONSUEGRA
LICENCIADO EN DERECHO**



c.c.p.- Dr. Fernando Serrano Migallón - Director de la Facultad de Derecho.- presente

DEDICATORIAS:

A MI MADRE, por ser un ejemplo diario de vida y de fortaleza, dispuesta siempre a amar y respetar sin límites. Gracias.

A MI PADRE, por ser el mejor ejemplo de trabajo y honradez ante la vida y por haber estado siempre dispuesto a escuchar. Gracias.

A GUILLE, por SER lo mejor que he hecho en mi vida y por su amor incondicional hacia mí. Gracias.

A MIS HERMANOS, Ximena, Juan Carlos y Carlos Alberto, por su cariño, comprensión y ejemplo de vida. Gracias.

A MIS ABUELOS, Francisco, Carolina, Gloria y Nicolás, precursor de la dinastía. Gracias.(Q.E.P.D.)

TARIFAS EN EL SISTEMA ELÉCTRICO MEXICANO

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
I. ANTECEDENTES	
1.- CONCEPTO DE TARIFA	5
2.- SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL	8
3.- CLASIFICACIÓN DE LA TARIFAS ELÉCTRICAS.....	15
4.- PRECIOS Y TARIFAS DE LOS BIENES Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO	55
5.- EL PROBLEMA RURAL Y URBANO POR ELUDIR EL PAGO DE LAS TARIFAS	57
CAPÍTULO II	
II. ORGANISMOS RECTORES	
1.- SECRETARÍA DE ENERGÍA	61
2.- COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA	65
3.- COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	71
4.- LUZ Y FUERZA DEL CENTRO	78
5.- SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	83
CAPÍTULO III	
III. RÉGIMEN LEGAL DE LAS TARIFAS	
1 - LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SU REGLAMENTO	96
2 - LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA	108
3 - LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	112
4.- LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES	114
CAPÍTULO IV	
IV. PROSPECTIVA	
1.- ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES	121
2 - DIFERENCIAS EN LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS	124
3.- ORGANISMO COMPETENTE PARA LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN, PUESTA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS ELÉCTRICAS	126
CONCLUSIONES	138
BIBLIOGRAFÍA	143
ÍNDICE DE ABREVIATURAS	145

INTRODUCCIÓN

México se encuentra dentro de un proceso de apertura comercial hacia otras naciones y no es posible concebir una economía competitiva y en crecimiento sin un suministro eléctrico de calidad y a precios razonables. En este sentido, el avance del país dependerá de que se cuente con un sector eléctrico moderno, competitivo y en constante expansión, capaz de responder a los desafíos que impone un desarrollo económico y social, vigoroso y sustentable y una buena política de implementación de tarifas incide directamente en alcanzar dicho objetivo.

La estructura tarifaria en nuestro país se ha venido modificando para dar una mayor gama de opciones a los diferentes segmentos de consumidores. Esto ha permitido que el precio de la energía eléctrica que cada usuario paga se establezca en función de la energía demandada, tensión, temperatura, tipo y garantía de servicio.

En 1988, el servicio público de energía eléctrica contaba con 13 tarifas, actualmente la estructura tarifaria integra 34 modalidades diferentes, las cuales se agrupan por sector.

Para el sector industrial se tienen 18 tarifas diferentes, entre ellas las tarifas horarias que presentan diferencias de precio de acuerdo con el horario de consumo, las cuales tienen el objetivo de incluir mayor racionalidad en la demanda de los grandes usuarios.

El panorama actual de las tarifas en el sector eléctrico mexicano representa un problema fundamental y es que, no vincula los costos reales de generación al recibo que deben pagar los usuarios de la energía eléctrica, simplemente se utiliza como mecanismo redistributivo, aplicando tarifas altas a algunos consumidores y subsidios a otros, lo que distorsiona los patrones de consumo, propicia el desperdicio de energía, estimula innecesariamente la demanda, y ejerce presiones adicionales sobre la capacidad instalada.

La estructura de tarifas genera, además, fuertes disparidades regionales y por usuario, sin racionalidad económica alguna.

Es sin duda, el momento de llevar a cabo una revisión a fondo de la estructura de tarifas eléctricas, la cual, debe ser lo más apegada a las condiciones del mercado, lo que implica, la desaparición de los subsidios cruzados, las tarifas preferentes a la agricultura y la gratuidad del fluido eléctrico a los miembros de los sindicatos.

Evidentemente que esto sería una medida impopular y provocaría una fuerte oposición, pero ha llegado el momento de que cada quien pague lo que deba de pagar.

Por las consideraciones hechas anteriormente, es por lo que, surge la inquietud de desarrollar este trabajo, el cual tiene por objeto analizar el mecanismo que existe en nuestro país para determinar las tarifas en el sistema eléctrico nacional, asimismo, pretende establecer como propuesta el que sea el órgano regulador ya existente, el encargado de fijar las tarifas correspondientes.

CAPÍTULO I

I. ANTECEDENTES

1.-CONCEPTO DE TARIFA

2.- SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

3.- CLASIFICACIÓN DE LA TARIFAS ELÉCTRICAS

4.- PRECIOS Y TARIFAS DE LOS BIENES Y SERVICIOS DEL
SECTOR PÚBLICO

5.- EL PROBLEMA RURAL Y URBANO POR ELUDIR EL PAGO DE
LAS TARIFAS

CAPÍTULO I

I. ANTECEDENTES

1. CONCEPTO DE TARIFA

El vocablo tarifa proviene del árabe *tárif*, infinitivo del verbo *tarrafa*, que se puede traducir como publicar o dar a conocer; comúnmente, por tarifa se entiende una lista de precios.¹

"En lo relativo a los servicios públicos, podemos entender por tarifa, la lista de precios legalmente aprobada, que debe hacerse del conocimiento de los potenciales usuarios".²

Otro concepto de tarifa es el que menciona el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el cual "define a las tarifas como las tablas o catálogos de precios, derechos o impuestos que se deben pagar por algún servicio o trabajo que se

¹ FERNÁNDEZ RUIZ Jorge. Derecho Administrativo (Servicios Públicos), pág. 286, Ed. Porrúa 1995

² Idem., pág. 287

realice, existen diversos tipos de tarifas y las definiciones de las mismas se desprenden de diversas disposiciones jurídicas.³

Esta definición introduce varios conceptos que, no necesariamente están ligados al tema que estamos abordando, ya que el hablar de derechos o impuestos, nos hace pensar en una cantidad de dinero que va dirigida a otro fin y no al pago de un servicio público, de igual manera el vocablo trabajo nos haría imaginar en una relación contractual celebrada entre particulares y no así en la retribución en dinero que debe realizar el particular por recibir un servicio público.

Asimismo, nos orilla a mencionar el concepto de precio, que según Marienhoff es "la retribución correspondiente a los servicios *uti singuli* de utilización facultativa para el usuario; por ejemplo: ferrocarriles, teléfonos, gas, energía eléctrica".⁴

En virtud de lo anterior, podemos concluir que la determinación del precio de un servicio público variará si se trata de uno que presta el estado y uno concesionado, ya que el primero atenderá a cubrir la amortización, depreciación, gastos de mantenimiento, operación, administración y financiamiento y en el segundo además, habrá de procurar la obtención de una ganancia.

³INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM pág. 3055, Ed. Porrúa, 1996

⁴MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de derecho administrativo, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1966, t. II, Pág. 134

Bielsa comentaba que la tarifa es un acto administrativo, ya que, afecta intereses de carácter convencional, industrial e influye de manera importante en la economía de un país.

Por otro lado, en la Cuarta Conferencia Nacional de Abogados de Tucumán, en Argentina en el año de 1936, se establecieron, entre otras, las siguientes consideraciones:⁵

1.- Debe ser modificada según las necesidades económicas, políticas y sociales de una nación;

2.- Es inalienable el poder de la autoridad pública para acondicionar la tarifa a las necesidades de servicios públicos;

3.- La intervención de los concesionarios, en su caso, en la preparación o modificación de la tarifa no debe ser considerada como una participación en el acto jurídico de la tarifa;

4.- La ley debe considerar previamente, el procedimiento para establecer la tarifa y determinar qué autoridad será la competente para su homologación;

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, UNAM pág. 3055, Ed. Porrúa, 1996

5.- La administración pública tiene el poder de reducir de oficio la tarifa, sin el consentimiento del concesionario y aun contra su voluntad sobre las bases de la concesión, idea que definitivamente en nuestros días, sería ir en contra de las garantías mínimas que debe de tener cualquier concesión.

El sistema legal mexicano considera el régimen de tarifas como ajeno a la concesión, toda vez que el estado sin la voluntad del concesionario fija el monto de las tarifas.

El gobierno federal, mediante diversos órganos, ha fijado el monto de las tarifas, y podemos encontrar a los siguientes:

1.- El Comité Especial de Precios y Tarifas del Sector Público. 1977

2.- La Comisión Intersecretarial de Precios y Tarifas de los Bienes y Servicios de la Administración Pública Federal. 1983

2. SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

Como se desprende de la Prospectiva 2000, de la Secretaría de Energía, el Sistema Eléctrico Nacional (SEN), se conforma por la infraestructura de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

generación y transmisión con la que cuenta Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, así como por los permisos otorgados al sector privado para la generación e importación de energía eléctrica, dentro de las modalidades previstas por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, mismos que serán estudiados más adelante, dada su trascendencia en el Sistema, en el Capítulo III de este trabajo.

Igualmente indica que el SEN se divide en nueve áreas:

1. Noroeste;
2. Norte;
3. Noreste;
4. Occidental;
5. Central;
6. Oriental;
7. Peninsular;

8. Baja California, y

9. Baja California Sur.

Asimismo, señala que por razones de estabilidad el área Noroeste opera en forma independiente, aunque tiene enlaces con las áreas Norte y Occidental. Por medio de estos enlaces se hacen transferencias estacionales de capacidad, ya sea agregando unidades generadoras de Mazatlán y conectándolas al área Norte o agregando unidades generadoras de Aguamilpa (Occidental) y conectándolas al área Noroeste.

La Prospectiva de la Secretaría de Energía, igualmente menciona que, las dos áreas de la península de Baja California permanecen como sistemas independientes, debido a que no se ha justificado su interconexión con el resto de la red nacional por razones técnicas y económicas. Sin embargo, el sistema eléctrico de Baja California opera interconectado con la red eléctrica de la región Occidental de los Estados Unidos de América, por medio de dos líneas de transmisión de 230 kV.

Esto ha permitido a la CFE llevar a cabo transacciones internacionales de capacidad y energía con varias compañías eléctricas de ese país, además de recibir y proporcionar apoyo en situaciones de emergencia.

La operación de la red de transmisión y el despacho de carga se dirige y supervisa mediante ocho centros regionales de control, que no corresponden a las 9 áreas del SEN, sino que estos 8 centros en que se divide el país es en razón de operación y control y no en zonas de influencia y son coordinados por el Centro Nacional de Control de Energía (Cenace), ubicado en la Ciudad de México.

Las nueve áreas del SEN corresponden a las áreas de control de los centros regionales, con excepción de las dos áreas de la península de Baja California, cuya operación es responsabilidad de uno solo de los centros, localizado en Mexicali, B.C. Los otros centros regionales de las áreas de control están en las ciudades de Hermosillo, Sonora; Gómez Palacio, Durango; Monterrey, Nuevo León; Guadalajara, Jalisco; México, D.F.; Puebla, Puebla y Mérida, Yucatán.

Con la interconexión de las áreas del sistema eléctrico se han logrado los siguientes beneficios:

- Reducir el requerimiento de capacidad instalada, ya que se aprovecha la diversidad de las demandas y se comparten las reservas de capacidad.

- Reducir los costos de producción para todo el conjunto, al posibilitar el intercambio de energía entre regiones.
- Incrementar la confiabilidad del suministro en situaciones de emergencia.

Según la mencionada Prospectiva, el sistema de generación está conformado por 35,667 MW distribuidos de la siguiente manera:

1. Hidrocarburos 53.9%:

La energía termoeléctrica generada a partir de hidrocarburos proviene de centrales de diversas capacidades y tecnologías. El combustóleo se emplea principalmente en unidades de carga base que están localizadas fundamentalmente en puertos o en la proximidad de las refinerías de Pemex.

El gas natural se utiliza en las centrales ubicadas en las áreas metropolitanas del Distrito Federal y Monterrey, y para alimentar las plantas de ciclo combinado (cogeneración);

2. Hidroeléctrica 27%:

El mayor desarrollo hidroeléctrico se localiza en la cuenca del río Grijalva, igualmente encontramos otro desarrollo importante en la cuenca del río Balsas;

3. Carboeléctrica 7.3%:

El desarrollo carboeléctrico se localiza en el estado de Coahuila, y basa su generación como su nombre lo indica en el carbón;

4. Dual 5.9%:

Son centrales eléctricas que tienen la flexibilidad para utilizar combustóleo o carbón, y la más importante está localizada en el estado de Guerrero;

5. Nuclear 3.8%:

En el municipio de Alto Lucero, Veracruz, se localiza la central nucleoelectrica de Laguna Verde. La primera unidad de 684 MW entró en operación en septiembre de 1990, y la segunda, de igual capacidad, en abril de 1995, y

6. Geotérmica y eólica 2.1%.

El mayor desarrollo de energía geotérmica se ubica en las cercanías de Mexicali, Baja California y es la generación de energía producida por agua y vapor producida por la tierra y las central eoloeléctrica se encuentra en La Venta, Oaxaca, y es la energía generada por el viento.

En CFE se han conformado 13 divisiones de distribución con estados financieros propios y precios de transferencia; también cuenta con divisiones de generación y una división de transmisión, con lo que se opera un mercado interno con reglas propias que se están ajustando.

Paralelamente, productores privados complementan la oferta de energía eléctrica en el país, al generar electricidad para sus propias necesidades o para la venta a los organismos encargados del servicio público de energía eléctrica, de acuerdo con las modalidades previstas en las disposiciones legales vigentes, que como ya lo comentamos se verá más adelante.

3. CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS ELÉCTRICAS

El 25 de marzo de 1997, se modificó la disposición complementaria 10 Bis del *Acuerdo que autoriza el ajuste y modificaciones de las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica*, publicado el 15 de noviembre de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*, para definir el procedimiento del ajuste automático en las tarifas para servicio general en baja tensión, para servicio temporal, para media tensión y para alta tensión, de manera que se reflejen las variaciones de los precios de los combustibles y de otros índices de precios, cualquiera que sea el sentido de éstos.

Con base en el mencionado Acuerdo se establece que los factores de ajuste mensual por nivel de tensión se determine cada mes como sigue:

- Las tarifas de baja tensión se ajustan cada mes en función del comportamiento de la inflación, el cual se refleja en el promedio de los Índices de Precios al Productor de las divisiones Maquinaria y Equipo (IPPME), Metales Básicos (IPPMB) y Otras Industrias Manufactureras (IPPOM).

- Respecto a las tarifas correspondientes a media y alta tensión, el factor de ajuste mensual refleja las variaciones del promedio de dichos índices de precios al productor y del precio internacional de la canasta de combustibles, como lo son el combustóleo, el gas natural, el carbón y el diesel, empleada para la generación de energía eléctrica. El factor de ajuste para la media tensión se constituye con 71% de la variación del promedio de los tres índices de precios al productor y con 29 % de la canasta de los combustibles. En el caso de alta tensión, las ponderaciones son de 59% y 41%, respectivamente.

Finalmente, con fecha 7 de febrero de 2002, la SHCP publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el acuerdo que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y reduce el subsidio a las tarifas domésticas, mediante el cual crea dos nuevas tarifas, en el que entre otras cosa, lo que hizo fue complicar más, de nueva cuanta, nuestro régimen tarifario.

Las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica en el Sistema Eléctrica Nacional aplicadas por los suministradores del servicio público de energía eléctrica, entendiéndose a éstos como la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, se dividen en cinco grandes sectores:

1. Sector residencial;
2. Sector comercial;

3. Sector servicios;

4. Sector industrial, y

5. Sector agrícola.

Por otro lado, y sin mayor intención que el dar a conocer las tarifas que se aplican en nuestro país, a continuación listo las diferentes tarifas contempladas por los suministradores, así como el cargo correspondiente por energía consumida, según lo dispuesto por el Acuerdo que autoriza el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional, publicado el 31 de diciembre de 2001, en el *Diario Oficial de la Federación*, mismo que fue publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual está fundado debidamente, en los artículos 26 y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracción V de la Ley de Planeación; 12 fracción VII, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

1. TARIFA No. 1. SERVICIO DOMÉSTICO

Se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de acuerdo a lo establecido a la tarifa DAC.

Cargos por energía consumida hasta 140 kilowatts-hora:

- Consumo básico: \$0.472 por cada uno de los primeros 75 kilowatts-hora.
- Consumo intermedio: \$0.560 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Cargos por energía consumida, para mayores a 140 kilowatts-hora

- Consumo básico: \$0.472 por cada uno de los primeros 75 kilowatts-hora.
- Consumo intermedio: \$0.654 por cada uno de los siguientes 50 kilowatts-hora.
- Consumo excedente: \$1.634 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

2. TARIFA No. 1-A. SERVICIO DOMÉSTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA MEDIA MÍNIMA EN VERANO DE 25 GRADOS CENTÍGRADOS

Se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a la tarifa DAC.

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

Temporada de verano

Cargos por energía consumida hasta 150 kilowatts-hora:

- Consumo básico: \$0.412 por cada uno de los primeros 100 kilowatts-hora.
- Consumo intermedio: \$0.485 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 150 kilowatts-hora:

- Consumo básico: \$ 0.412 por cada uno de los primeros 100 kilowatts-hora.
- Consumo intermedio: \$ 0.515 por cada uno de los siguientes 50 kilowatts-hora.
- Consumo excedente: \$ 1.634 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Temporada fuera de verano

Cargos por energía consumida, para consumos hasta 150 kilowatts-hora:

- Consumo básico: \$ 0.472 por cada uno de los primeros 75 kilowatts-hora.
- Consumo intermedio: \$ 0.560 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 150 kilowatts-hora:

- Consumo básico: \$ 0.472 por cada uno de los primeros 75 kilowatts-hora.
- Consumo intermedio: \$ 0.654 por cada uno de los siguientes 50 kilowatts-hora.
- Consumo excedente: \$ 1.634 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

3. TARIFA No. 1-B. SERVICIO DOMÉSTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA MEDIA MÍNIMA EN VERANO DE 28 GRADOS CENTÍGRADOS.

Se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la tarifa DAC.

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

Temporada de verano

Cargos por energía consumida, para consumos hasta 225 kilowatts-hora

- Consumo básico: \$ 0.412 por cada uno de los primeros 125 kilowatts-hora.
- Consumo intermedio: \$ 0.485 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 225 kilowatts-hora:

- Consumo básico: \$ 0.412 por cada uno de los primeros 125 kilowatts-hora.
- Consumo intermedio: \$ 0.515 por cada uno de los siguientes 75 kilowatts-hora.
- Consumo excedente: \$ 1.634 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Temporada fuera de verano

Cargos por energía consumida, para consumos hasta 175 kilowatts-hora

- Consumo básico: \$ 0.472 por cada uno de los primeros 75 kilowatts-hora.
- Consumo intermedio: \$ 0.560 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 175 kilowatts-hora

- Consumo básico: \$ 0.472 por cada uno de los primeros 75 kilowatts-hora.
- Consumo intermedio: \$ 0.654 por cada uno de los siguientes 75 kilowatts-hora.
- Consumo excedente: \$ 1.634 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

4. TARIFA No. 1-C. SERVICIO DOMÉSTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA MEDIA MÍNIMA EN VERANO DE 30 GRADOS CENTÍGRADOS.

Se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC.

Temporada de verano

Cargos por energía consumida, para consumos hasta 300 kilowatts-hora:

- Consumo básico: \$ 0.412 por cada uno de los primeros 150 kilowatts-hora.
- Consumo intermedio: \$ 0.485 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 300 kilowatts-hora:

- Consumo básico: \$ 0.412 por cada uno de los primeros 150 kilowatts-hora.
- Consumo intermedio: \$ 0.515 por cada uno de los siguientes 300 kilowattshora.
- Consumo excedente: \$ 1.634 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Temporada fuera de verano

Cargos por energía consumida, para consumos hasta 175 kilowatts-hora:

- Consumo básico: \$ 0.472 por cada uno de los primeros 75 kilowatts-hora.
- Consumo Intermedio: \$ 0.560 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 175 kilowatts-hora

- Consumo básico: \$ 0.472 por cada uno de los primeros 75 kilowatts-hora.
- Consumo intermedio: \$ 0.654 por cada uno de los siguientes 75 kilowatts-hora.
- Consumo excedente: \$ 1.634 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

5. TARIFA No. 1-D. SERVICIO DOMÉSTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA MEDIA MÍNIMA EN VERANO DE 31 GRADOS CENTÍGRADOS.

Se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC.

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

Temporada de verano

Cargos por energía consumida, para consumos hasta 400 kilowatts-hora

- Consumo básico: \$ 0.412 por cada uno de los primeros 175 kilowatts-hora.
- Consumo intermedio: \$ 0.485 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 400 kilowatts-hora

- Consumo básico: \$ 0.412 por cada uno de los primeros 175 kilowatts-hora.
- Consumo intermedio: \$ 0.515 por cada uno de los siguientes 425 kilowattshora.
- Consumo excedente: \$ 1.634 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Temporada fuera de verano

Cargos por energía consumida, para consumos hasta 200 kilowatts-hora

- Consumo básico: \$ 0.472 por cada uno de los primeros 75 kilowatts-hora.
- Consumo intermedio: \$ 0.560 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 200 kilowatts-hora

- Consumo básico: \$ 0.472 por cada uno de los primeros 75 kilowatts-hora.
- Consumo intermedio: \$ 0.654 por cada uno de los siguientes 100 kilowattshora.
- Consumo excedente: \$ 1.634 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

6. TARIFA No. 1-E. SERVICIO DOMÉSTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA MEDIA MÍNIMA EN VERANO DE 32 GRADOS CENTÍGRADOS.

Se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC.

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

Temporada de verano

Cargos por energía consumida, para consumos hasta 750 kilowatts-hora

- Consumo básico: \$ 0.336 por cada uno de los primeros 300 kilowatts-hora.
- Consumo intermedio: \$ 0.439 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 750 kilowatts-hora

- Consumo básico: \$ 0.336 por cada uno de los primeros 300 kilowatts-hora.
- Consumo intermedio: \$ 0.466 por cada uno de los siguientes 600 kilowattshora.
- Consumo excedente: \$ 1.634 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Temporada fuera de verano

Cargos por energía consumida, para consumos hasta 250 kilowatts-hora

- Consumo básico: \$ 0.472 por cada uno de los primeros 75 kilowatts-hora.
- Consumo intermedio: \$ 0.560 por cada uno de los siguientes 125 kilowattshora.
- Consumo excedente: \$ 1.634 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 250 kilowatts-hora

- Consumo básico: \$ 0.472 por cada uno de los primeros 75 kilowatts-hora.

- Consumo intermedio: \$ 0.654 por cada uno de los siguientes 125 kilowattshora.
- Consumo excedente: \$ 1.634 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

7. TARIFA No. 1-F. SERVICIO DOMÉSTICO PARA LOCALIDADES CON TEMPERATURA MEDIA MÍNIMA EN VERANO DE 33 GRADOS CENTÍGRADOS.

Se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC.

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida en función de la temporada del año:

Temporada de verano

Cargos por energía consumida, para consumos de hasta 750 kilowatts-hora

- Consumo básico: \$0.340 por cada uno de los primeros 300 kilowatts-hora.
- Consumo intermedio: \$0.445 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 750 kilowatts-hora

- Consumo básico: \$0.340 por cada uno de los primeros 300 kilowatts-hora.
- Consumo Intermedio: \$0.488 por cada uno de los siguientes 900 kilowatts hora.
- Consumo excedente: \$1.656 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Temporada fuera de verano

Cargos por energía consumida, para consumos hasta 250 kilowatts-hora

- Consumo básico: \$0.478 por cada uno de los primeros 75 kilowatts-hora.
- Consumo intermedio: \$0.568 por cada uno de los siguientes 125 kilowatts hora.
- Consumo excedente: \$1.656 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Cargos por energía consumida, para consumos mayores a 250 kilowatts-hora

- Consumo básico: \$0.478 por cada uno de los primeros 75 kilowatts-hora.
- Consumo intermedio: \$0.684 por cada uno de los siguientes 125 kilowatts hora.

- Consumo excedente: \$1.658 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

8. TARIFA No. 2. SERVICIO GENERAL HASTA 25 KW DE DEMANDA.

Se aplicará a todos los servicios que destinen la energía en baja tensión a cualquier uso, con demanda hasta de 25 kW, excepto a los servicios para los cuales se fija específicamente su tarifa.

- Cargo fijo: \$25.04.
- Cargos adicionales por energía consumida:
 - \$0.976 por cada uno de los primeros 50 kilowatts-hora.
 - \$1.182 por cada uno de los siguientes 50 kilowatts-hora.
 - \$1.303 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

9. TARIFA DAC. SERVICIO DOMÉSTICO DE ALTO CONSUMO

Esta tarifa fue publicada el 7 de febrero de 2002 mediante el acuerdo que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y reduce el subsidio a las tarifas domésticas.

Se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, considerada de alto consumo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa.

Se considera que un servicio es de alto consumo cuando registra un consumo mensual promedio superior al límite de alto consumo definido para su localidad.

El consumo mensual promedio registrado por el usuario se determinará con el promedio móvil del consumo durante los últimos 12 meses.

El límite de alto consumo se define para cada localidad en función de la tarifa en la que se encuentre clasificada:

- Tarifa 1: 250 (doscientos cincuenta) kWh/mes.
- Tarifa 1A: 300 (trescientos) kWh/mes.
- Tarifa 1B: 400 (cuatrocientos) kWh/mes.
- Tarifa 1C: 850 (ochocientos cincuenta) kWh/mes.
- Tarifa 1D: 1,000 (un mil) kWh/mes.
- Tarifa 1E: 2,000 (dos mil) kWh/mes.

Quando el consumo mensual promedio del usuario sea superior al límite de alto consumo se le reclasificará a la Tarifa Doméstica de Alto Consumo.

La cuota aplicable mensualmente será de \$ 32.18 (tres dos punto uno ocho pesos).

Se aplicarán los siguientes cargos por la energía consumida, en función de la región y la temporada del año:

Baja California (verano)

\$ 1.352 (uno punto tres cinco dos pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.688 (uno punto seis ocho ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Baja California (fuera de verano)

\$ 1.164 (uno punto uno seis cuatro pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.628 (uno punto seis dos ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Baja California Sur (verano)

\$ 1.478 (uno punto cuatro siete ocho pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.791 (uno punto siete nueve uno pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Baja California Sur (fuera de verano)

\$ 1.164 (uno punto uno seis cuatro pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.628 (uno punto seis dos ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Noroeste (verano)

\$ 1.372 (uno punto tres siete dos pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.658 (uno punto seis cinco ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Noroeste (fuera de verano)

\$ 1.254 (uno punto dos cinco cuatro pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.628 (uno punto seis dos ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Norte y Noreste

\$ 1.266 (uno punto dos seis seis pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.628 (uno punto seis dos ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Sur y Peninsular

\$ 1.288 (uno punto dos ocho ocho pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.628 (uno punto seis dos ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

Central

\$ 1.392 (uno punto tres nueve dos pesos) por cada uno de los primeros 500 (quinientos) kilowatts-hora.

\$ 1.628 (uno punto seis dos ocho pesos) por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores

10. TARIFA No. 3. SERVICIO GENERAL PARA MÁS DE 25 KW DE DEMANDA.

Se aplicará a todos los servicios que destinen la energía en baja tensión a cualquier uso, con demanda de más de 25 kW, excepto a los servicios para los cuales se fija específicamente su tarifa.

- Cargo por demanda máxima: \$113.77 por cada kilowatt de demanda máxima medida.
- Cargo adicional por la energía consumida: \$0.719 por cada kilowatt-hora.

11. TARIFA No. 5. SERVICIO PARA ALUMBRADO PÚBLICO.

Se aplicará al suministro de energía eléctrica para el servicio a semáforos, alumbrado y alumbrado ornamental por temporadas, de calles, plazas, parques y jardines públicos. Se contempla de manera especial a las zonas conurbadas del Distrito Federal, Monterrey y Guadalajara.

- Cargo por energía consumida en los servicios suministrados en media tensión:
\$1.240 por cada kilowatt-hora.
- Cargo por energía consumida en los servicios suministrados en baja tensión:
\$1.478 por cada kilowatt-hora.

12. TARIFA No. 5-A. SERVICIO PARA ALUMBRADO PÚBLICO.

Se aplicará al suministro de energía eléctrica para el servicio a semáforos, alumbrado y alumbrado ornamental por temporadas, de calles, plazas, parques y jardines públicos, exceptuándose las circunscripciones para las cuales rige la Tarifa 5

- Cargo por la energía consumida en los servicios suministrados en media tensión: \$1.023 por cada kilowatt-hora.
- Cargo por la energía consumida en los servicios suministrados en baja tensión:
\$1.219 por cada kilowatt-hora.

13. TARIFA No. 6. SERVICIO PARA BOMBEO DE AGUAS POTABLES O NEGRAS, DE SERVICIO PÚBLICO.

Se aplicará al suministro de energía eléctrica para servicio público de bombeo de aguas potables o negras.

- Cargo fijo, independiente de la energía consumida: \$140.01
- Cargo adicional por la energía consumida: \$0.775 por cada kilowatt-hora.

14. TARIFA No. 7. SERVICIO TEMPORAL.

Se aplicará a todos los servicios que destinen energía eléctrica temporalmente a cualquier uso, exclusivamente donde y cuando la capacidad de las instalaciones del suministrador lo permitan y éste tenga líneas de distribución adecuadas para dar el servicio.

- Cargo por demanda: \$71.46 por cada kilowatt de demanda.
- Cargo adicional por la energía consumida: \$1.939 por cada kilowatt-hora.

15. TARIFA No. 9. SERVICIO PARA BOMBEO DE AGUA PARA RIEGO AGRÍCOLA EN BAJA TENSIÓN.

Se aplicará exclusivamente a los servicios en baja tensión que destinen la energía para bombeo de agua utilizada en el riego de tierras dedicadas al cultivo de

productos agrícolas y al alumbrado del local donde se encuentre instalado el equipo de bombeo.

- Cargo por la energía consumida:

\$0.240 por cada uno de los primeros 5,000 kilowatts-hora.

\$0.286 por cada uno de los siguientes 10,000 kilowatts-hora.

\$0.318 por cada uno de los siguientes 20,000 kilowatts-hora.

\$0.352 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

16. TARIFA No. 9M. SERVICIO PARA BOMBEO DE AGUA PARA RIEGO AGRÍCOLA EN MEDIA TENSIÓN.

Se aplicará exclusivamente a los servicios en baja tensión que destinen la energía para bombeo de agua utilizada en el riego de tierras dedicadas al cultivo de productos agrícolas y al alumbrado del local donde se encuentre instalado el equipo de bombeo.

- Cargo por la energía consumida:

\$0.242 por cada uno de los primeros 5,000 kilowatts-hora.

\$0.290 por cada uno de los siguientes 10,000 kilowatts-hora.

\$0.321 por cada uno de los siguientes 20,000 kilowatts-hora.

\$0.355 por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores.

17. TARIFA O-M. TARIFA ORDINARIA PARA SERVICIO GENERAL EN MEDIA TENSION, CON DEMANDA MENOR A 100 KW.

Se aplicará a los servicios que demanden la energía a cualquier uso, suministrados en media tensión, con una demanda menor a 100 kW.

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda máxima y por la energía consumida:

Región	Cargo por Kllowatt de Demanda máxima medida	Cargo por kilowatt-hora de energía consumida
Baja California (verano)	\$60.86	\$0.514
Baja California (fuera de verano)	\$55.16	\$0.421
Baja California Sur (verano)	\$67.37	\$0.691
Baja California Sur (fuera de verano)	\$60.00	\$0.512
Central	\$68.85	\$0.515
Noreste	\$63.29	\$0.476
Noroeste (verano)	\$73.68	\$0.505
Noroeste (fuera de verano)	\$61.46	\$0.467
Norte	\$63.57	\$0.480
Peninsular	\$71.10	\$0.518
Sur	\$68.85	\$0.496

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

18. TARIFA H-M. TARIFA HORARIA PARA SERVICIO GENERAL EN MEDIA TENSIÓN, CON DEMANDA DE 100 kW O MÁS.

Se aplicará a los servicios que destinen la energía a cualquier uso, suministrados en media tensión, con una demanda de 100 kW o más.

Región	Cargo por kilowatt de demanda facturable	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía intermedia	Cargo por kilowatt-hora de energía de base
Baja California	\$102.91	\$1.4064	\$0.3892	\$0.3063
Baja California Sur	\$ 98.86	\$1.1286	\$0.5399	\$0.3824
Central	\$ 71.35	\$1.3477	\$0.4313	\$0.3601
Noreste	\$ 65.59	\$1.2453	\$0.4005	\$0.3279
Noroeste	\$ 73.68	\$1.1932	\$0.4275	\$0.3439
Norte	\$ 65.88	\$1.2544	\$0.4042	\$0.3289
Peninsular	\$ 73.68	\$1.4100	\$0.4519	\$0.3466
Sur	\$ 71.35	\$1.3199	\$0.4124	\$0.3425

19. TARIFA H-MC. TARIFA HORARIA PARA SERVICIO GENERAL EN MEDIA TENSION, CON DEMANDA DE 100 KW O MAS, PARA CORTA UTILIZACION

Esta tarifa fue publicada con fecha 7 de febrero de 2002 en el *Diario Oficial de la Federación*.

Se aplicará a los servicios que destinen la energía a cualquier uso, suministrados en media tensión en la región Baja California, con una demanda de 100 kilowatts o más, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio, el cual tendrá vigencia mínima de un año

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda facturable, por la energía de punta, por la energía intermedia y por la energía de base.

Región	Cargo por kilowatt de demanda facturable	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía intermedia	Cargo por kilowatt-hora de energía de base
Baja California	\$85.77	\$1.8910	\$0.3757	\$0.2835

20. TARIFA H-S. TARIFA HORARIA PARA SERVICIO GENERAL EN ALTA TENSION, NIVEL SUBTRANSMISION.

Se aplicará a los servicios que destinen la energía a cualquier uso, suministrados en alta tensión, nivel subtransmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio, el cual tendrá vigencia mínima de un año.

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda facturable, por la energía de punta, por la energía de semipunta, por la energía intermedia y por la energía de base:

Región	Cargo por kilowatt de demanda facturable	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía intermedia	Cargo por kilowatt-hora de energía de base
Baja California	\$82.46	\$1.5711	\$0.3661	\$0.3109
Baja California Sur	\$89.27	\$1.1241	\$0.5122	\$0.3839
Central	\$46.58	\$1.5240	\$0.4126	\$0.3609
Noreste	\$45.76	\$1.4786	\$0.3883	\$0.3305
Noroeste	\$91.55	\$1.4102	\$0.4097	\$0.3447
Norte	\$46.00	\$1.4865	\$0.3892	\$0.3290
Peninsular	\$47.38	\$1.5709	\$0.4255	\$0.3443
Sur	\$46.58	\$1.4891	\$0.3875	\$0.3374

21.TARIFA H-SL. TARIFA HORARIA PARA SERVICIO GENERAL EN ALTA TENSION, NIVEL SUBTRANSMISION, PARA LARGA UTILIZACION.

Se aplicará a los servicios que destinen la energía a cualquier uso, suministrados en alta tensión, nivel subtransmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio, el cual tendrá vigencia mínima de un año.

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda facturable, por la energía de punta, por la energía de semipunta, por la energía intermedia y por la energía de base:

Región	Cargo por kilowatt de demanda facturable	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía intermedia	Cargo por kilowatt-hora de energía de base
Baja California	\$123.69	\$1.1741	\$0.3531	\$0.3109
Baja California Sur	\$107.12	\$1.0236	\$0.5027	\$0.3839
Central	\$ 69.85	\$1.0833	\$0.3957	\$0.3609
Noreste	\$ 68.64	\$1.0455	\$0.3717	\$0.3305
Noroeste	\$137.30	\$0.9871	\$0.3885	\$0.3447
Norte	\$ 69.01	\$1.0511	\$0.3726	\$0.3290
Peninsular	\$ 71.07	\$1.1148	\$0.4045	\$0.3443
Sur	\$ 69.85	\$1.0483	\$0.3707	\$0.3374

22.TARIFA H-T. TARIFA HORARIA PARA SERVICIO GENERAL EN ALTA TENSION, NIVEL TRANSMISION.

Se aplicará a los servicios que destinen la energía a cualquier uso, suministrados en alta tensión, nivel transmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio, el cual tendrá vigencia mínima de un año.

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda facturable, por la energía de punta, por energía de semipunta, por la energía Intermedia y por la energía de base:

Región	Cargo por kilowatt de demanda facturable	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía Intermedia	Cargo por kilowatt-hora de energía de base
Baja California	\$77.09	\$1.4992	\$0.3596	\$0.3066
Baja California Sur	\$68.62	\$1.2068	\$0.4993	\$0.3724
Central	\$40.59	\$1.4917	\$0.3797	\$0.3516
Noreste	\$40.59	\$1.4573	\$0.3499	\$0.3156
Noroeste	\$84.94	\$1.3707	\$0.3676	\$0.3322
Norte	\$40.59	\$1.4577	\$0.3490	\$0.3126
Peninsular	\$40.59	\$1.5047	\$0.3751	\$0.3249
Sur	\$40.59	\$1.4564	\$0.3544	\$0.3278

23.TARIFA H-TL. TARIFA HORARIA PARA SERVICIO GENERAL EN ALTA TENSION, NIVEL TRANSMISION PARA LARGA UTILIZACION.

Se aplicará a los servicios que destinen la energía a cualquier uso, suministrados en alta tensión, nivel transmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio, el cual tendrá vigencia mínima de un año.

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda facturable, por la energía de punta, por energía de semipunta, por la energía intermedia y por la energía de base:

Región	Cargo por kilowatt de demanda facturable	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía intermedia	Cargo por kilowatt-hora de energía de base
Baja California	\$115.63	\$1.1283	\$0.3472	\$0.3066
Baja California Sur	\$102.92	\$0.9971	\$0.4828	\$0.3724
Central	\$ 60.89	\$1.0595	\$0.3723	\$0.3516
Noreste	\$ 60.89	\$1.0253	\$0.3426	\$0.3156
Noroeste	\$127.41	\$0.9636	\$0.3383	\$0.3322
Norte	\$ 60.89	\$1.0257	\$0.3417	\$0.3126
Peninsular	\$ 60.89	\$1.0653	\$0.3661	\$0.3249
Sur	\$ 60.89	\$1.0243	\$0.3470	\$0.3278

24. TARIFA HM-R. TARIFA HORARIA PARA SERVICIO DE RESPALDO PARA FALLA Y MANTENIMIENTO EN MEDIA TENSION.

Se aplicará para el servicio de respaldo para falla y mantenimiento a productores externos, suministrado en media tensión, con una demanda de 500 kW o más, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio.

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda reservada, por la demanda medida, por la energía de punta, por la energía intermedia y por la energía de base:

Región	Cargo por kilowatt de demanda reservada	Cargo por kilowatt de demanda medida	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía intermedia	Cargo por kilowatt-h de energía de base
Baja California	\$20.73	\$4.39	\$0.5881	\$0.3413	\$0.3063
Baja California Sur	\$22.93	\$4.85	\$0.7107	\$0.4710	\$0.3824
Central	\$25.51	\$5.40	\$0.4414	\$0.3706	\$0.3601
Noreste	\$23.45	\$4.96	\$0.4122	\$0.3447	\$0.3279
Noroeste	\$23.96	\$5.07	\$0.3709	\$0.3566	\$0.3439
Norte	\$23.57	\$4.99	\$0.4175	\$0.3481	\$0.3289
Peninsular	\$26.35	\$5.57	\$0.4546	\$0.3766	\$0.3466
Sur	\$25.51	\$5.40	\$0.4136	\$0.3516	\$0.3425

25. TARIFA HM-RF. TARIFA HORARIA PARA SERVICIO DE RESPALDO PARA FALLA EN MEDIA TENSION.

Se aplicará para el servicio de respaldo para falla a productores externos, suministrado en media tensión, con una demanda de 500 kW o más, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio.

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda reservada, por la demanda medida, por la energía de punta, por la energía intermedia y por la energía de base:

Región	Cargo por kilowatt de demanda reservada	Cargo por kilowatt de demanda medida	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía intermedia	Cargo por kilowatt-h de energía de base
Baja California	\$ 9.73	\$4.39	\$0.5881	\$0.3413	\$0.3063
Baja California Sur	\$10.77	\$4.85	\$0.7107	\$0.4710	\$0.3824
Central	\$11.97	\$5.40	\$0.4414	\$0.3706	\$0.3601
Noreste	\$11.01	\$4.96	\$0.4122	\$0.3447	\$0.3279
Noroeste	\$11.23	\$5.07	\$0.3709	\$0.3566	\$0.3439
Norte	\$11.06	\$4.99	\$0.4175	\$0.3481	\$0.3289
Peninsular	\$12.37	\$5.57	\$0.4546	\$0.3766	\$0.3466
Sur	\$11.97	\$5.40	\$0.4136	\$0.3516	\$0.3425

26. TARIFA HM-RM. TARIFA PARA SERVICIO DE RESPALDO PARA MANTENIMIENTO PROGRAMADO EN MEDIA TENSIÓN.

Se aplicará para el servicio de respaldo para mantenimiento programado, dentro del periodo establecido, a productores externos, suministrado en media tensión, con una demanda de 500 KW, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio.

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda facturable, por la energía de punta, por la energía intermedia y por la energía de base:

Región	Cargo por kilowatt de demanda facturable	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía intermedia	Cargo por kilowatt-hora de energía de base
Baja California	\$4.39	\$0.5881	\$0.3413	\$0.3063
Baja California Sur	\$4.85	\$0.7107	\$0.4710	\$0.3824
Central	\$5.40	\$0.4414	\$0.3706	\$0.3601
Noreste	\$4.96	\$0.4122	\$0.3447	\$0.3279
Noroeste	\$5.07	\$0.3709	\$0.3566	\$0.3439
Norte	\$4.99	\$0.4175	\$0.3481	\$0.3289
Peninsular	\$5.57	\$0.4546	\$0.3766	\$0.3466
Sur	\$5.40	\$0.4136	\$0.3516	\$0.3425

27. TARIFA HS-R. TARIFA HORARIA PARA SERVICIO DE RESPALDO PARA FALLA Y MANTENIMIENTO EN ALTA TENSION, NIVEL SUBTRANSMISION.

Se aplicará para el servicio de respaldo para falla y mantenimiento a productores externos, suministrado en alta tensión, nivel subtransmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio.

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda reservada, por la demanda medida, por la energía de punta, por la energía de semipunta, por la energía intermedia y por la energía de base:

Región	Cargo por kilowatt de demanda reservada	Cargo por kilowatt de demanda medida	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía intermedia	Cargo por kilowatt-h de energía de base
Baja California	\$19.36	\$4.09	\$0.5969	\$0.3340	\$0.3109
Baja California Sur	\$19.73	\$4.17	\$0.7133	\$0.4728	\$0.3839
Central	\$20.82	\$4.40	\$0.4423	\$0.3711	\$0.3609
Noreste	\$20.45	\$4.32	\$0.4156	\$0.3476	\$0.3305
Noroeste	\$20.76	\$4.39	\$0.3719	\$0.3576	\$0.3447
Norte	\$20.56	\$4.35	\$0.4179	\$0.3484	\$0.3292
Peninsular	\$21.17	\$4.47	\$0.4515	\$0.3742	\$0.3443
Sur	\$20.82	\$4.40	\$0.4073	\$0.3461	\$0.3374

28. TARIFA HS-RF. TARIFA HORARIA PARA SERVICIO DE RESPALDO PARA FALLA EN ALTA TENSION, NIVEL SUBTRANSMISION.

Se aplicará para el servicio de respaldo para falla a productores externos, suministrado en alta tensión, nivel subtransmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio.

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda reservada, por la demanda medida, por la energía de punta, por la energía de semipunta, por la energía intermedia y por la energía de base:

Región	Cargo por kilowatt de demanda reservada	Cargo por kilowatt de demanda medida	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía intermedia	Cargo por kilowatt-h de energía de base
Baja California	\$ 9.08	\$4.09	\$0.5969	\$0.3340	\$0.3109
Baja California Sur	\$ 9.26	\$4.17	\$0.7133	\$0.4728	\$0.3839
Central	\$ 9.78	\$4.40	\$0.4423	\$0.3711	\$0.3609
Noreste	\$ 9.60	\$4.32	\$0.4156	\$0.3476	\$0.3305
Noroeste	\$ 9.75	\$4.39	\$0.3719	\$0.3576	\$0.3447
Norte	\$ 9.65	\$4.35	\$0.4179	\$0.3484	\$0.3292
Peninsular	\$ 9.93	\$4.47	\$0.4515	\$0.3742	\$0.3443
Sur	\$ 9.78	\$4.40	\$0.4073	\$0.3461	\$0.3374

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

29. TARIFA HS-RM. TARIFA HORARIA PARA SERVICIO DE RESPALDO PARA MANTENIMIENTO PROGRAMADO EN ALTA TENSION, NIVEL SUBTRANSMISION.

Se aplicará para el servicio de respaldo para mantenimiento programado, dentro del periodo establecido, a productores externos, suministrado en alta tensión, nivel subtransmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio.

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda facturable, por la energía de punta, por la energía de semipunta, por la energía intermedia y por la energía de base:

Región	Cargo por kilowatt de demanda facturable	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía intermedia	Cargo por kilowatt-hora de energía de base
Baja California	\$4.09	\$0.5969	\$0.3340	\$0.3109
Baja California Sur	\$4.17	\$0.7133	\$0.4728	\$0.3839
Central	\$4.40	\$0.4423	\$0.3711	\$0.3609
Noreste	\$4.32	\$0.4156	\$0.3476	\$0.3305
Noroeste	\$4.39	\$0.3719	\$0.3576	\$0.3447
Norte	\$4.35	\$0.4179	\$0.3484	\$0.3292
Peninsular	\$4.47	\$0.4515	\$0.3742	\$0.3443
Sur	\$4.40	\$0.4073	\$0.3461	\$0.3374

30. TARIFA HT-R. TARIFA HORARIA PARA SERVICIO DE RESPALDO PARA FALLA Y MANTENIMIENTO EN ALTA TENSION, NIVEL TRANSMISION.

Se aplicará para el servicio de respaldo para falla y mantenimiento a productores externos, suministrado en alta tensión, nivel subtransmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio.

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda reservada, por la demanda medida, por la energía de punta, por la energía de semipunta, por la energía intermedia y por la energía de base:

Región	Cargo por kilowatt de demanda reservada	Cargo por kilowatt de demanda medida	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía intermedia	Cargo por kilowatt-h de energía de base
Baja California	\$18.09	\$3.82	\$0.5885	\$0.3294	\$0.3066
Baja California Sur	\$18.70	\$3.95	\$0.6922	\$0.4588	\$0.3724
Central	\$18.14	\$3.83	\$0.4311	\$0.3616	\$0.3516
Noreste	\$18.14	\$3.83	\$0.3967	\$0.3318	\$0.3157
Noroeste	\$18.14	\$3.83	\$0.3586	\$0.3448	\$0.3322
Norte	\$18.14	\$3.83	\$0.3972	\$0.3309	\$0.3126
Peninsular	\$18.14	\$3.83	\$0.4260	\$0.3532	\$0.3249
Sur	\$18.14	\$3.83	\$0.3959	\$0.3364	\$0.3278

31. TARIFA HT-RF. TARIFA HORARIA PARA SERVICIO DE RESPALDO PARA FALLA Y MANTENIMIENTO EN ALTA TENSION, NIVEL TRANSMISION.

Se aplicará para el servicio de respaldo para falla a productores externos, suministrado en alta tensión, nivel transmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio.

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda reservada, por la demanda medida, por la energía de punta, por la energía de semipunta, por la energía intermedia y por la energía de base:

Región	Cargo por kilowatt de demanda reservada	Cargo por kilowatt de demanda medida	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía intermedia	Cargo por kilowatt-h de energía de base
Baja California	\$8.49	\$3.82	\$0.5885	\$0.3294	\$0.3066
Baja California Sur	\$8.77	\$3.95	\$0.6922	\$0.4588	\$0.3724
Central	\$8.51	\$3.83	\$0.4311	\$0.3616	\$0.3516
Noreste	\$8.51	\$3.83	\$0.3967	\$0.3318	\$0.3157
Noroeste	\$8.51	\$3.83	\$0.3586	\$0.3448	\$0.3322
Norte	\$8.51	\$3.83	\$0.3972	\$0.3309	\$0.3126
Peninsular	\$8.51	\$3.83	\$0.4260	\$0.3532	\$0.3249
Sur	\$8.51	\$3.83	\$0.3959	\$0.3364	\$0.3278

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

32. TARIFA HT-RM. TARIFA HORARIA PARA SERVICIO DE RESPALDO PARA MANTENIMIENTO PROGRAMADO EN ALTA TENSIÓN, NIVEL TRANSMISIÓN.

Se aplicará para el servicio de respaldo para mantenimiento programado dentro del periodo establecido, a productores externos, suministrado en alta tensión, nivel transmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio.

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda facturable, por la energía de punta, por la energía de semipunta, por la energía intermedia y por la energía de base:

Región	Cargo por kilowatt de demanda facturable	Cargo por kilowatt-hora de energía de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía intermedia	Cargo por kilowatt-hora de energía de base
Baja California	\$3.82	\$0.5885	\$0.3294	\$0.3066
Baja California Sur	\$3.95	\$0.6922	\$0.4588	\$0.3724
Central	\$3.83	\$0.4311	\$0.3616	\$0.3516
Noreste	\$3.83	\$0.3967	\$0.3318	\$0.3157
Noroeste	\$3.83	\$0.3586	\$0.3448	\$0.3322
Norte	\$3.83	\$0.3972	\$0.3309	\$0.3126
Peninsular	\$3.83	\$0.4260	\$0.3532	\$0.3249
Sur	\$3.83	\$0.3959	\$0.3364	\$0.3278

33. TARIFA I-15. TARIFA PARA SERVICIO INTERRUMPIBLE.

Se aplicará a los usuarios de las tarifas H-S, H-T, H-SL y H-TL que soliciten inscribirse adicionalmente en este servicio y que tengan una demanda máxima medida en periodo de punta, semipunta, intermedio o base, mayor o igual a 10,000 kW durante los tres meses previos a la solicitud de inscripción. La inscripción tendrá una vigencia mínima de un año.

Bonificación mensual:

Para los usuarios de tarifas H-T y H-TL: \$29.64 por cada kW de demanda interrumpible bonificable.

Para los usuarios de tarifas H-S y H-SL: \$31.12 por cada kW de demanda interrumpible bonificable.

La bonificación mensual será aplicada en la facturación del usuario calculada de acuerdo con la tarifa aplicable.

34. TARIFA I-30. SERVICIO PARA TARIFA INTERRUMPIBLE.

Se aplicará a los usuarios de las tarifas H-S, H-T, H-SL y H-TL que soliciten inscribirse adicionalmente en este servicio y que tengan una demanda máxima

medida en periodo de punta, semipunta, intermedio o base, mayor o igual a 20,000 kW durante los tres meses previos a la solicitud de inscripción. La inscripción tendrá una vigencia mínima de un año.

Bonificación mensual:

Para los usuarios de tarifas H-T y H-TL: \$14.82 por cada kW de demanda Interrumpible bonificable.

Para los usuarios de tarifas H-S y H-SL: \$15.56 por cada kW de demanda Interrumpible bonificable.

La bonificación mensual será aplicada en la facturación del usuario calculada de acuerdo con la tarifa aplicable.

4.- PRECIOS Y TARIFAS DE LOS BIENES Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

Situación actual

Desde mi perspectiva, en materia de fijación, ajuste y reestructuración de las tarifas eléctricas, resultan aplicables diversas disposiciones jurídicas para

determinar quiénes son las autoridades competentes en esta materia y las que deben tener una participación en el proceso correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad de fijar, ajustar o reestructurar las tarifas eléctricas, conforme a las propuestas de la Comisión Federal de Electricidad y con la participación de las Secretarías de Energía y Economía.

En la determinación de las tarifas eléctricas también participa la Comisión Reguladora de Energía, según lo establece la ley que la creó.

En el proceso de determinación, ajuste y reestructuración de las tarifas eléctricas, intervienen, en la práctica dos grupos de trabajo:

- a) El grupo de trabajo sobre Precios de Electricidad, que preside la SHCP y se integra con representantes de esa dependencia y de las Secretarías de Energía y Economía, Comisión Reguladora de Energía y de los suministradores.

Este grupo sustituyó al Comité de Precios establecido en abril de 1992, en el Acuerdo que determinó la fórmula de ajuste automático mensual de las tarifas eléctricas y, como tal, no tiene un fundamento jurídico que sustente

su existencia, salvo el apoyo que su funcionamiento pudiera encontrar en las atribuciones que tiene la SHCP en esta materia.

Se reúne mensualmente a efecto de revisar y sancionar los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional en tarifas de alta, media y baja tensión.

- b) El grupo de trabajo de tarifas que preside la SHCP, está integrado además por representantes de la Secretarías de Energía y Economía, y por los de la Comisión Reguladora de Energía, Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro.

Este grupo técnico revisa la elaboración de las propuestas tarifarias a efecto de que se presente, en su oportunidad, a la consideración y aprobación, en su caso, de la SHCP.

5.- EL PROBLEMA RURAL Y URBANO POR ELUDIR EL PAGO DE LAS TARIFAS

En mi opinión, el medio rural, este ha sido sin duda un problema serio, que se ha venido acarreado desde hace ya varias décadas y que fue propiciado por la mala administración de las empresas suministradoras de energía eléctrica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es una situación en la que se han consentido irregularidades en el pago del servicio de suministro de energía eléctrica, esto es condonaciones o excenciones, y que tiene que ver con la corrupción que existe dentro de las empresas suministradoras de este servicio, entendiéndose por corrupción el cobro parcial del servicio de suministro de energía eléctrica, ya que el resto pudiera haber sido cobrado por personal de la empresa, y que, sólo podrá erradicarse aplicando la ley de manera estricta a cada uno de los trabajadores que formen parte de estas empresas.

En el medio urbano, igualmente se ha detectado una práctica delictiva por parte de los "usuarios" del servicio público de energía eléctrica, la cual es conocida comúnmente como los "fraudes", que no son otra cosa que conectarse a la red del servicio público mediante alguna pequeña acometida o cable, sin la celebración previa del contrato de suministro con LyFC, que en concreto es el robo de electricidad, y le llamo de esta manera porque es simplemente adueñarse de algo a lo que no se tiene derecho.

Esta es una práctica que puede ser, igualmente abatida, tan solo aplicando la ley a aquellas personas que realicen dicha práctica.

Esta situación crea un detrimento en el patrimonio de las empresas descentralizadas encargadas de proporcionar el servicio público de energía

eléctrica, y aunque no se trata de un gran porcentaje la cantidad de gente que se roba la electricidad, hoy día es el momento de empezar a optimizar los recursos federales y crear conciencia en la ciudadanía del problema que existe actualmente, que es el que no tenemos un excedente de capacidad de energía eléctrica como quisiéramos y de que debemos aprender a pagar lo que consumimos al precio real.

Esta reflexión me hace pensar en los subsidios con los que cuenta el servicio público de energía eléctrica, los cuales no necesariamente deben de desaparecer, ya que, como todos sabemos existe un porcentaje muy alto de la población que tiene verdaderos problemas económicos, por el contrario, lo que debería de hacer el gobierno y esta es una propuesta, sería indicar claramente en cada recibo telefónico, el subsidio que se esté aplicando y de esta manera evitar suspicacias dentro de la población, en el sentido de ser claros en las cuentas públicas.

CAPÍTULO II

II. ORGANISMOS RECTORES

1.- SECRETARÍA DE ENERGÍA

2.- COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

3.- COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

4.- LUZ Y FUERZA DEL CENTRO

5.- SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CAPÍTULO II

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ORGANISMOS RECTORES

1.- SECRETARÍA DE ENERGÍA

En primer lugar tenemos que identificar que las principales formas de organización administrativa a nivel federal reconocidas por la doctrina y por la legislación mexicana son la administración pública centralizada y la paraestatal. El artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

"La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso...."⁶

En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada:

⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Art 90, Porrúa, México, 2000, pág. 77

I.- Secretarías de Estado;

II.- Departamentos Administrativos, y

III.- Consejería Jurídica...⁷

El Diccionario Jurídico Mexicano, define la centralización de la siguiente manera:

"...dependencia de las unidades administrativas jerárquicamente inferiores respecto de otras superiores, hasta llegar a un órgano supremo que en el orden administrativo mexicano es el Presidente de la República."⁸

El Dr. Andrés Serra Rojas define la centralización administrativa como "el régimen que establece la subordinación unitaria, coordinada y directa de los órganos administrativos al poder central, bajo los diferentes puntos de vista del nombramiento, ejercicio de sus funciones y la tutela jurídica, para satisfacer las necesidades públicas."⁹

⁷ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 30 de noviembre de 200 en el *Diario Oficial de la Federación*. Ed. Luciana, México, D.F. abril de 2002.

⁸ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas; TII, 1ª. Edic.; Ed., Porrúa; UNAM, México 1985, Pág. 78

⁹ SERRA ROJAS Andrés, Derecho Adiministrativo, T I, 1Sª. edic.; Ed. Porrúa, México 1997, Pág. 535

En tal virtud, el titular del órgano centralizado es el encargado de llevar a cabo las instrucciones que le encomiende el jefe del ejecutivo, a través, de las facultades con las que cuenta.

La Secretaría de Energía como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), así como otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

De la LOAPF podemos mencionar que las atribuciones, entre otras, más significativas que tiene la SENER son las siguientes:

1. Conducir la política energética del país;
2. Ejercer los derechos de la nación en materia de petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; energía nuclear; así como respecto del aprovechamiento de los bienes y recursos naturales que se requieran para generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público;
3. Conducir la actividad de las entidades paraestatales cuyo objeto esté relacionado con la explotación y transformación de los hidrocarburos y la

generación de energía eléctrica y nuclear, con apego a la legislación en materia ecológica;

4. Participar en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y proponer a ésta la celebración de convenios y tratados internacionales en tales materias;

5. Promover la participación de los particulares, en los términos de las disposiciones aplicables, en la generación y aprovechamiento de energía, con apego a la legislación en materia ecológica;

6. Llevar a cabo la plantación energética a mediano y largo plazos, así como fijar las directrices económicas y sociales para el sector energético paraestatal;

7. Otorgar concesiones, autorizaciones y permisos en materia energética, conforme a las disposiciones aplicables;

8. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, estructuras, costos, proyectos, mercados, precios y tarifas, activos, procedimientos, reglas, normas y demás aspectos relacionados con el sector energético, y proponer, en su caso, las acciones conducentes;

9. Regular y, en su caso, expedir normas oficiales mexicanas sobre producción, comercialización, compraventa, condiciones de calidad, suministro de energía y demás aspectos que promuevan la modernización, eficiencia y desarrollo del sector, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento;

10. Regular y en su caso, expedir normas oficiales mexicanas en materia de seguridad nuclear y salvaguardas, incluyendo lo relativo al uso, producción, explotación, aprovechamiento, transportación, enajenación, importación y exportación de materiales radioactivas, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento;

11. Llevar el catastro petrolero, y

12. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

2.- COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

De igual manera que, como lo señalamos con los organismos centralizados, toca ahora hablar de la naturaleza jurídica de la CRE, la cual es un órgano

desconcentrado de la Secretaría de Energía, y podemos definirlo como lo hizo el maestro Serra Rojas:

"Se llama desconcentración administrativa a la transferencia a un órgano inferior o agente de la administración central, de una competencia exclusiva, o un poder de trámite, de decisión, de ejercicio por los órganos superiores, disminuyendo, relativamente, la relación de jerarquía y subordinación."¹⁰

Atendiendo la definición arriba citada la CRE es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, con autonomía técnica y operativa en términos de su ley.

De manera resumida y de acuerdo con lo que establece la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, la CRE tiene por objeto promover las siguientes actividades:

¹⁰ Idem. Pág. 543

1. El Suministro y venta de energía eléctrica a los usuarios del servicio público;
2. La generación, exportación e importación de energía eléctrica, que realicen los particulares;
3. La adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público;
4. Los servicios de conducción, transformación y entrega de energía eléctrica, entre las entidades que tengan a su cargo la prestación del servicio público de energía eléctrica y entre éstas y los titulares de permisos para la generación, exportación e importación de energía eléctrica;
5. Las ventas de primera mano de gas natural y gas licuado de petróleo;
6. El transporte y almacenamiento de gas natural que no sean indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración;
7. La distribución de gas natural, y

8. El transporte y la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos.

Asimismo, la misma Ley de la Comisión Reguladora de Energía dispone que, para dar cumplimiento a los objetivos anteriores, la CRE cuenta con las siguientes atribuciones generales, en materia de energía eléctrica y gas:

1. Aprobar modelos de convenios y contratos para la realización de actividades reguladas;
2. Actuar como medlador o árbitro en la solución de controversias;
3. Expedir disposiciones de carácter general que amplían los conceptos de regulación;
4. Llevar el Registro Público de las actividades reguladas;
5. Aprobar los criterios y bases para determinar el costo por conexión que la CFE cobre a los solicitantes del servicio de energía eléctrica;
6. Aprobar metodologías para el cálculo del precio de la energía eléctrica que la CFE adquiera de productores externos y para el cálculo de los cargos por servicios de transmisión a terceros;

7. Participar en la determinación de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica;
8. Verificar que se adquiriera la energía eléctrica de menor costo para la prestación del servicio público;
9. Opinar sobre las necesidades de crecimiento o sustitución de capacidad de generación del sistema eléctrico nacional;
10. Opinar sobre la factibilidad de que los particulares sean convocados para suministrar la energía eléctrica y, en su caso, sobre los términos y condiciones de las convocatorias y bases de licitación correspondientes;
11. Determinar los precios de las ventas de primera mano de gas natural y de gas licuado de petróleo y las tarifas de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, y
12. Aprobar los términos y condiciones de las ventas de primera mano de gas natural y de gas licuado de petróleo, y la prestación de los servicios

de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, y de gas licuado de petróleo por medio de ductos.

De igual manera, establece que la Comisión estará integrada por cinco comisionados, incluyendo a su presidente; los comisionados deliberarán en forma colegiada y tomarán decisión de los asuntos por mayoría de votos, teniendo el presidente voto de calidad.

Finalmente, prevé que, los comisionados serán designados para periodos escalonados de cinco años, renovables, siendo designados por el titular del ejecutivo federal, a propuesta del Secretario de Energía.

A diferencia del decreto de creación de la CRE, el cual establecía que la Comisión sería únicamente un órgano consultivo de la entonces Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, la ley vino a darle atribuciones destinadas a regular las actividades de energía eléctrica, gas natural y gas por medio de ductos, esto es que, la ley no sustituyó al decreto sino que, de cierta forma, lo complementó.

En mi opinión, las atribuciones de la CRE se dan en un marco de generalidad, toda vez que, las disposiciones contenidas en la Ley de la Comisión Reguladora

de Energía son obligatorias para todos los participantes en las actividades reguladas, tanto para el sector privado como el público.

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo es el ordenamiento que confiere autoridad a la CRE al establecer en su artículo 16 que la Secretaría de Energía por conducto de la CRE aplicará esa ley en términos de las disposiciones reglamentarias, en ese sentido entendemos aludido al Reglamento de Gas Natural y demás disposiciones como la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento.

3.- COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Toca el turno de los organismos descentralizados como la CFE, y para el maestro Fraga la organización descentralizada "consiste en confiar algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración centralizada una relación diversa de la jerarquía, pero sin que dejen de existir respecto de ellas las facultades indispensables para conservar la unidad del poder."¹¹

¹¹ GABINO FRAGA, *Derecho Administrativo*; 31ª. edic., Ed. Porrúa, México, 1992. Pág. 198.

Una vez hecha una pequeña reflexión respecto de lo que podemos considerar administración descentralizada, toda vez que no es tema de este trabajo, podemos comentar que la Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y tiene por objeto en términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE), entre otros:

1. Prestar el servicio público de energía eléctrica en los términos del artículo 4º de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE) y conforme a lo dispuesto por su artículo 5º;
2. Proponer a la Secretaría de Energía, los programas a que se refiere el artículo 6º;
3. Exportar energía eléctrica y, en forma exclusiva, importarla para la prestación del servicio público;
4. Formular y proponer al Ejecutivo Federal los programas de operación, inversión y financiamiento que a corto, mediano o largo plazo, requiera la prestación del servicio público de energía eléctrica;
5. Promover la investigación científica y tecnológica nacional en materia de electricidad;

6. Promover el desarrollo y la fabricación nacional de equipos y materiales utilizables en el servicio público de energía eléctrica, y
7. Celebrar convenios o contratos con los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios o con entidades públicas o privadas o personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica;

La CFE está regida por una Junta de Gobierno, integrada por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Economía; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Energía, quien la presidirá. También formarán parte, el Director General de Petróleos Mexicanos y tres representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo que rija las relaciones laborales en la CFE.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por la ley anteriormente citada, la Junta de Gobierno deberá:

1. Aprobar, en su caso, el proyecto del plan anual de arbitrios y del presupuesto anual de egresos;
2. A su elección, podrán aprobarse proyectos de planes de arbitrios y presupuestos de egresos trienales o quinquenales,

3. Aprobar, en su caso, el estado patrimonial y financiero anual;
4. Aprobar, en su caso, los programas que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Energía, en los términos del artículo 6°.
5. Aprobar, en su caso, el Reglamento interior del organismo y los proyectos y eventuales modificaciones de la estructura funcional o de los sistemas organizativos de la CFE, que proponga el Director General;
6. Designar a propuesta del Director General a los Directivos o Gerentes de las distintas áreas de actividad;
7. Acordar las propuestas de ajuste a las tarifas, que deberán formularse de acuerdo con el estado patrimonial y financiero del organismo;
8. Aprobar en su caso, la propuesta de reestructuración tarifaria;
9. Aprobar, en su caso, el programa de adiestramiento, capacitación y desarrollo de recursos humanos que proponga el Director General.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente y sus decisiones serán obligatorias, cuando se reúnan la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y cuando haya empate el voto del Presidente tendrá voto de calidad.

De las facultades más importantes de la junta de gobierno tenemos la aprobación del presupuesto anual de egresos de la Comisión Federal de Electricidad así como aprobar el reglamento interior del organismo y todo lo referente a la modificación de su organización funcional.

El patrimonio de la CFE se integrará con los derechos, bienes muebles e inmuebles, de los que a la fecha sea titular, de los que se incorporen y de los que adquiera por cualquier título y de las aportaciones que haga el gobierno federal.

Por su parte el capítulo IV de la LSPEE, referente a las obras e instalaciones, menciona que las instalaciones y obras destinadas a la prestación del servicio público de energía eléctrica deberán estar acondicionadas conforme a las disposiciones que formule la Comisión Federal de Electricidad previa aprobación de la Secretaría de Energía.

El capítulo V del mismo ordenamiento, del suministro de energía eléctrica, señala que toda persona que lo solicite tendrá derecho a que se le suministre energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad (entiéndase también Luz y Fuerza del Centro), salvo que exista alguna razón técnica o económica, aplicando la misma clasificación tarifaria sin posibilidad de privilegios.

Aquí es importante hacer mención de lo que se entiende por servicio público, y que para el maestro Acosta Romero es una "actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de derecho público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el estado o por los particulares (mediante concesión)."¹²

El suministro de energía eléctrica puede suspenderse en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la LSPEE, en los siguientes casos:

- a) Por falta de pago oportuno;

¹² ACOSTA ROMERO Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 12ª. edic., Ed. Porrúa, México 1995, Pág. 895

- b) Por uso de energía eléctrica con instrumentos que alteren el normal funcionamiento de los aparatos de control o de medida;
- c) Cuando las instalaciones no cumplan las medidas técnicas;
- d) Por el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato;
- e) Por consumir energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo, y
- f) Cuando se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador.

En los supuestos anteriores la Comisión Federal de Electricidad podrá cortar el suministro de energía eléctrica sin que medie la intervención de la autoridad.

La venta de energía eléctrica se sujetará a la aprobación de las tarifas que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las condiciones en que se sujete el suministro de energía eléctrica serán consignados en el contrato respectivo.

El contrato de suministro de energía eléctrica termina:

- a) Por voluntad del usuario;
- b) Por cambio en las tarifas;
- c) Por cambio de propietario o arrendatario del inmueble, industria o comercio en caso de que sean usuarios, y
- d) Por no pagar en los 15 días naturales en que se efectuó la suspensión por falta de pago oportuno.

4.- LUZ Y FUERZA DEL CENTRO

De igual manera que Comisión Federal de Electricidad, este es un organismo descentralizado, y fue creado mediante el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 9 de febrero de 1994, durante el gobierno del presidente Salinas.

Dicho organismo tiene a su cargo la prestación del servicio que proporcionaron las empresas liquidadas tales como Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A.,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S.A., y Compañía de Luz y, Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A.

Su naturaleza jurídica es la de ser un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con domicilio legal en la ciudad de México, Distrito Federal.

El patrimonio de Luz y Fuerza del Centro se integrará con:

- I.- Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera, por cualquier título;
- II.- Los derechos que adquiera sobre recursos naturales que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- III.- Los ingresos provenientes de la prestación del servicio a su cargo, los frutos que obtenga de sus bienes y los derivados de cualquier otro concepto;
- IV.- Las aportaciones que en su caso otorgue el Gobierno Federal, y
- V.- Las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas, ayuntamientos y beneficiarios del servicio público de energía eléctrica para la realización de obras específicas, ampliación o modificación de las existentes.

conforme a las bases generales contenidas en la fracción VII del artículo 13 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Luz y Fuerza del Centro se rige por una Junta de Gobierno integrada por el Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, quien la preside y por sendos representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Economía y de Agricultura, Recursos Naturales, Pesca y Alimentación, quienes deben de tener el nivel de Subsecretarios o su equivalente. También formarán parte de la Junta de Gobierno, el Director General de la Comisión Federal de Electricidad y tres representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo que rija las relaciones laborales en el organismo. La Junta de Gobierno designará el Secretario de la misma.

Los integrantes de la Junta de Gobierno nombrarán a sus respectivos suplentes. En ausencia del Secretario de Energía, la Junta de Gobierno será presidida por el Director General de la Comisión Federal de Electricidad.

El propio decreto establece que la vigilancia del organismo estará encomendada al Comisario Público que al efecto designe la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables asignan a otras dependencias de la administración pública federal en

sus respectivas esferas de competencia, en materia de control, vigilancia y evaluación de las entidades paraestatales.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente y sus decisiones serán obligatorias, cuando se reúnan la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Además de las facultades establecidas en el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el decreto de creación establece que, la Junta de Gobierno tendrá las siguientes:

I.- Aprobar, en su caso, el proyecto del plan anual de arbitrios y del presupuesto anual de egresos; a su elección, podrá aprobar proyectos de planes de arbitrios y presupuestos de egresos trienales o quinquenales;

II.- Aprobar, en su caso, los programas que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Energía, en los términos del artículo 6º. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Asimismo el Director General será el representante legal del organismo y será designado por el Presidente de la República.

Asimismo, el decreto establece que el Director General tendrá, además de las facultades que le otorga el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, entre otras, las siguientes:

I. Cumplir en lo conducente con los programas a que se refieren los artículos 4o., 5o. y 6o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, previa opinión del Director General de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de hacer congruentes los programas de ambos organismos;

II. Participar en los estudios relativos a la modificación de precios y tarifas de la energía eléctrica;

Por otro lado es importante mencionar que, en todo aquello que resulte aplicable la actividad del organismo creado, se sujeta a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y a su Reglamento, debiendo tomar en cuenta las consideraciones que en relación con el servicio público de energía eléctrica a su cargo, dicta la Secretaría de Energía.

Las menciones a la Comisión Federal de Electricidad, consignadas en los diferentes ordenamientos legales anteriormente mencionados, se entenderán referidas, en lo conducente, a Luz y Fuerza del Centro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las propuestas relativas a tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, se realizarán mediante el procedimiento establecido por la Ley

5.- SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con la misma naturaleza jurídica de la Secretaría de Energía, que como ya se analizó al comienzo del presente capítulo, pertenece a la administración pública centralizada, y es la autoridad competente de aprobar las tarifas eléctricas en nuestro país conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y su reglamento interior.

En cuanto a la atribución que le otorga la LOAPF, el artículo 31, fracción X establece que le corresponde establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y con la participación de las dependencias que corresponda.

Igualmente, el artículo 6, del capítulo II del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establece, entre otras facultades indelegables que el Secretario deberá:

I.- Proponer al Presidente de la República la política del Gobierno Federal en las materias financiera, fiscal, de gasto público, crediticia, bancaria, monetaria, de divisas y de precios y tarifas de bienes y servicios del sector público, para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo y sus programas;

II.- Someter a la consideración y, en su caso, aprobación del Presidente de la República, el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales y especiales correspondientes, así como formular los programas anuales respectivos, en los términos de la legislación legal aplicable, y

III.- Proponer, para aprobación del Presidente de la República, el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, el Programa Operativo Anual de Financiamiento y el Programa del Gasto Público Federal conforme a la política del Gobierno Federal en las materias a que se refiere la fracción anterior, y dirigir la ejecución de los mismos para apoyar el Plan Nacional de Desarrollo, así como evaluar sus resultados.

Por otro lado, el artículo 16 del citado reglamento interior establece que compete a la Dirección General de Planeación Hacendaria:

I.- Proponer, para aprobación superior, los lineamientos de política del Gobierno Federal en las materias financiera, fiscal, crediticia, bancaria, monetaria, de divisas y de precios y tarifas de bienes y servicios del sector público en coordinación con las unidades competentes de la Secretaría, a fin de aportar elementos para la participación que a ésta última y a las entidades coordinadas por ella les corresponde en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo;

II.- Formular, para aprobación superior, el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo integrando los programas financieros sectoriales y regionales y evaluar sus resultados;

.....

.....

....., y

XVII.- Estudiar en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los asuntos económicos que permitan formular lineamientos de política y el empleo de instrumentos financieros, fiscales, crediticios, bancarios, monetarios, de divisas, y de precios y tarifas de bienes y servicios del sector público para apoyar la participación de la

Secretaría en foros internos y externos en coordinación con el Banco de México en las materias de su competencia.

Artículo 17.- Compete a la Dirección General de Crédito Público:

IV.- Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la formulación de lineamientos de la política del Gobierno Federal en materia financiera; fiscal, crediticia, bancaria, monetaria, de divisas y de precios y tarifas de bienes y servicios, a fin de asegurar su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales y regionales en las materias de su competencia.

Asimismo, el artículo 38 dispone que compete a la Coordinación General de Política de Ingresos y de Coordinación Fiscal:

I.- Proponer, para aprobación superior, la política de ingresos incluyendo la política fiscal y aduanera, la de estímulos fiscales para el desarrollo de la economía nacional, la referente a productos, aprovechamientos, precios y tarifas de la Federación, en congruencia con la política hacendaria y la política económica y social del país, en coordinación con otras unidades administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria, así como de otras dependencias y entidades de la administración pública federal y, en su caso, con

las entidades federativas y municipios; así como evaluar el efecto recaudatorio de las reformas que en las materias fiscal y aduanera se propongan;

.....

V.- Proponer, para aprobación superior, las asignaciones sectoriales de financiamiento de las entidades paraestatales en lo concerniente a derechos, aprovechamientos, productos, precios y tarifas y, en su caso, la autorización del programa financiero de las entidades paraestatales incluidas en la Ley de Ingresos de la Federación, en las materias de su competencia;

....

VII.- Participar con la Dirección General de Crédito Público, en materia de precios y tarifas, de los bienes y servicios de las entidades de la administración pública federal, en la formulación, para aprobación superior, de los programas financieros sectoriales y regionales de corto y mediano plazo de las citadas entidades para integrarse al Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo;

.....

XII.- Proponer, para aprobación superior, el establecimiento de las bases para fijar, registrar, controlar y supervisar, los precios y tarifas de los bienes y servicios de las dependencias y entidades de la administración pública federal, en coordinación

con las unidades administrativas de la Secretaría y con la participación de las dependencias que corresponda; así como proponer, los bienes y servicios cuyos precios y tarifas continúen siendo fijados por la Secretaría;

....., y

XXXVI. Fijar los precios y tarifas de las entidades de la administración pública federal, con la participación que corresponda a otras dependencias, previa elaboración de estudios de costos económicos y de la estructura de los mercados en los que se prestan los bienes y servicios, por los organismos públicos directamente o por concesiones.

De igual manera, el artículo 49 del mismo reglamento que compete a la Dirección General de Política de Precios, Tarifas, Derechos, Productos y Aprovechamientos:

I.- Estudiar y formular las asignaciones sectoriales de financiamiento de las dependencias y entidades de la administración pública federal en lo concerniente a precios y tarifas, y en lo relativo a derechos, productos y aprovechamientos, y en su caso, la autorización del programa financiero de las entidades paraestatales incluidas en la Ley de Ingresos de la Federación, en las materias de su competencia;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II.- Participar con la Dirección General de Crédito Público, en materia de precios y tarifas de los bienes y servicios de las entidades de la administración pública federal, en la formulación, para aprobación superior, de los programas financieros sectoriales y regionales de corto y mediano plazo de las entidades para integrarse al Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo;

III.- Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la formulación del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y del Programa Operativo Anual de Financiamiento de la Administración Pública Federal, en las materias a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- Realizar estudios económicos que permitan evaluar los efectos de la política de ingresos en aspectos tales como el empleo, la producción, el medio ambiente, la distribución de la riqueza, entre otros, así como realizar estudios por regiones y sectores económicos;

V.- Estudiar y formular las bases para fijar, registrar, controlar y supervisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de las dependencias y entidades de la administración pública federal, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y con la participación de las dependencias que corresponda; así como proponer, los bienes y servicios cuyos precios y tarifas continúen siendo fijados por la Secretaría;

VI.- Fijar los precios y tarifas de la administración pública federal paraestatal, con la participación que corresponda a otras dependencias, previa elaboración de estudios de costos económicos y de la estructura de los mercados en los que se prestan los bienes y servicios, por los organismos públicos directamente o por concesiones;

VII.- Conocer, en lo que le compete, de la problemática y opiniones vertidas por las dependencias y entidades de la administración pública federal, sobre las medidas de política impositiva que deben instrumentarse;

VIII.- Conocer, en lo que le compete, de la problemática y opiniones vertidas por los diversos grupos o sectores sociales, para proponer las medidas que se deben tomar en relación con el tratamiento a sectores de contribuyentes y de diversos grupos sociales en relación con los derechos, productos y aprovechamientos, y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

IX. Resolver las consultas que formulen las dependencias y entidades de la administración pública federal sobre derechos, productos y aprovechamientos, relacionados con servicios que prestan o con los bienes de dominio público cuyo uso o aprovechamiento esté dentro de la esfera de su competencia;

X.- Fijar los productos y aprovechamientos de la administración pública federal centralizada, a excepción de multas, con la participación que corresponda a otras

dependencias; previa elaboración de estudios de costos económicos y de la estructura de los mercados en los que se prestan los bienes y servicios, por los organismos públicos directamente o por concesiones;

XI.- Estudiar y formular la política en materia de derechos, en congruencia con la política hacendaria y la política económica y social del país, en coordinación con otras unidades administrativas competentes de la Secretaría, del Servicio de Administración Tributaria y de otras dependencias y entidades públicas; así como evaluar el efecto recaudatorio de las reformas que en materia de derechos se propongan;

XII.- Participar en el estudio y formulación de los anteproyectos de iniciativas de ley y proyectos de reglamento en materia de derechos, así como de los proyectos de reglas generales y otras disposiciones, en lo relativo a la política de derechos, y

XIII.- Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad competente, de los hechos que tenga conocimiento en el ejercicio de sus facultades, que puedan constituir delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones.

Finalmente el artículo 51 establece que compete a la Dirección General Adjunta de Precios y Tarifas:

I.- Estudiar y formular las asignaciones sectoriales de financiamiento de las dependencias y entidades de la administración pública federal en lo concerniente a precios y tarifas, y en su caso, la autorización del programa financiero de las entidades paraestatales incluidas en la Ley de Ingresos de la Federación, en las materias de su competencia;

II.- Participar con la Dirección General de Crédito Público, en materia de precios y tarifas de los bienes y servicios de las entidades de la administración pública federal, en la formulación, para aprobación superior, de los programas financieros sectoriales y regionales de corto y mediano plazo de las citadas entidades para Integrarse al Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo;

III.- Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la formulación del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y del Programa Operativo Anual de Financiamiento de la Administración Pública Federal, en las materias a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- Estudiar y formular las bases para fijar, registrar, controlar y supervisar, los precios y tarifas de los bienes y servicios de las dependencias y entidades de la administración pública federal, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y con la participación de las dependencias que corresponda; así

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como proponer los bienes y servicios cuyos precios y tarifas continúen siendo fijados por la Secretaría;

V.- Fijar los precios y tarifas de la administración pública federal paraestatal, con la participación que corresponda a otras dependencias, previa elaboración de estudios de costos económicos y de la estructura de los mercados en los que se prestan los bienes y servicios, por los organismos públicos directamente o por concesiones;

VI.- Conocer, en lo que le compete, de la problemática y opiniones venidas por las dependencias y entidades de la administración pública federal, sobre las medidas de política impositiva que deben instrumentarse, y

VII.- Conocer, en lo que le compete, de la problemática y opiniones vertidas por los diversos grupos o sectores sociales, para proponer las medidas que se deben tomar en relación con el tratamiento a sectores de contribuyentes y de diversos grupos sociales en relación con las contribuciones y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

De esta manera, hemos analizado a los organismo rectores que intervienen en determinación y fijación de las tarifas en el sistema eléctrico mexicano, que como podemos observar conlleva una gran complejidad por la cantidad de actores que intervienen para tal efecto, situación que no hace posible que se pueda llevar a cabo una administración moderna y eficiente acorde a las necesidades que requiere el país.

CAPÍTULO III

III. RÉGIMEN LEGAL DE LAS TARIFAS

1.- LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SU REGLAMENTO

2.- LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

3.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

4.- LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTALES

CAPÍTULO III

III. RÉGIMEN LEGAL DE LAS TARIFAS

Como ya mencioné en el Capítulo I de este trabajo, entre otros conceptos, las tarifas son las tablas o catálogos de precios, derechos o impuestos que se deben pagar por algún servicio o trabajo que se realice, existen diversos tipos de tarifas y las definiciones de las mismas se desprenden de diversas disposiciones jurídicas.

1.- LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SU REGLAMENTO

Esta ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de diciembre de 1975 y consta de 46 artículos y su reglamento fue publicado con fecha 31 de mayo de 1993 y cuenta con 172 artículos.

El maestro Acosta Romero señala que "el servicio público de energía eléctrica es facultad exclusiva de la nación la cual se encargará de todos los aspectos que se requieran para la prestación del servicio de acuerdo a los términos del artículo 27 constitucional, a través de la Comisión Federal de Electricidad".¹³

No se podrán otorgar concesiones a los particulares en esta materia porque se considera de orden público, pero no será considerado servicio público el autoabastecimiento, la cogeneración, la pequeña producción, la producción independiente, la exportación y la importación de energía eléctrica por parte de los particulares cuando sea para usos propios o para su venta a la Comisión Federal de Electricidad o Luz y Fuerza del Centro.

Tampoco requerirán de permiso alguno, la generación de energía eléctrica para emergencia, cualquiera que sea su capacidad, ni requerirán alguna autorización las baterías o acumuladores en general.

¹³ ACOSTA ROMERO MIGUEL, Derecho Administrativo Especial, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1999

La Secretaría de Energía será la encargada de dictar las disposiciones conforme a las cuales se prestará el servicio público de energía eléctrica las cuales deberán ser cumplidas tanto por los suministradores como por los particulares que la produzcan.

El capítulo II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE), habla del organismo encargado de la prestación del servicio público de energía eléctrica e indica que la nación es la encargada de prestar el servicio público de energía eléctrica a través de la Comisión Federal de Electricidad.

La CFE deberá suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, sin establecer preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria.

El artículo 30 de la LSPEE, establece que la venta de energía eléctrica que realice la CFE se registrará por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De igual manera, el artículo 31 del mismo ordenamiento jurídico menciona que, la SHCP, con la participación de las Secretarías de Energía y de Economía y a

propuesta de la CFE, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.

Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la SHCP podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.

El artículo 32 de la LSPEE indica que el ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas, implicará la modificación automática de los contratos de suministro que se hubieren celebrado.

En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras no sean publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.

El artículo 33 del citado ordenamiento legal menciona que, los usuarios del servicio público de energía eléctrica garantizarán las obligaciones que contraigan en los contratos de suministro que celebren, mediante depósitos cuyo importe se determinará con las reglas complementarias de las tarifas respectivas. Dichos depósitos deberán constituirse y conservarse en la CFE.

Esta ley contempla la muy importante introducción de los llamados *productores externos de energía eléctrica*, ya que es en el artículo 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en donde se incorporan las distintas modalidades que no constituyen servicio público, quienes hoy día son los más interesados en que se de la reforma de los artículos 27 y 28 de nuestra Carta Magna, que permitiría la comercialización de la energía eléctrica, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 36.- La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso:"¹⁴

De esta manera tenemos las siguientes modalidades para generar energía eléctrica por parte de los particulares:

1.- De autoabastecimiento, cuando la energía eléctrica es destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales, siempre que no resulte inconveniente para el país a juicio de la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

¹⁴ Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada el 27 de diciembre de 1983 y 23 de diciembre de 1992 en el *Diario Oficial de la Federación*. Ed. Porrúa 2000

Los solicitantes de estos permisos a partir de una central eléctrica, tendrán el carácter de copropietarios de la misma o constituirán al efecto una sociedad cuyo objeto sea la generación de energía eléctrica para satisfacción del conjunto de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios. La sociedad permissionaria no podrá entregar ni enajenar energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no fueren socios de la misma al aprobarse el proyecto original que incluya planes de expansión, excepto cuando se autorice la cesión de derechos o la modificación de dichos planes por parte de la Comisión Reguladora de Energía; y

Los titulares de estos permisos estarán obligados a poner a disposición de la Comisión Federal de Electricidad los excedentes de producción de energía eléctrica que llegaran a generar, en términos del artículo 36-Bis del mismo ordenamiento.

II.- De Cogeneración, para generar energía eléctrica producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria, o ambos; cuando la energía térmica no aprovechada en los procesos se utilice para la producción directa o indirecta de energía eléctrica o cuando se utilicen combustibles producidos en sus procesos para la generación directa o indirecta de energía eléctrica.

Adicionalmente la electricidad generada se deberá destinar a la satisfacción de las necesidades de establecimientos asociados a la cogeneración, siempre que

se incrementen las eficiencias energética y económica de todo el proceso y que la primera sea mayor que la obtenida en plantas de generación convencionales. El permisionario puede no ser el operador de los procesos que den lugar a la cogeneración.

De igual manera que con los autoabastecedores el solicitante de un permiso de cogeneración deberá obligarse a poner sus excedentes de producción de energía eléctrica a la disposición de la Comisión Federal de Electricidad, en términos del artículo 36-Bis.

III.- De Producción Independiente para generar energía eléctrica destinada a la venta de la Comisión Federal de Electricidad, quedando ésta legalmente obligada a adquirirla en los términos y condiciones económicas que se convengan. Estos permisos podrán ser otorgados cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que los solicitantes sean personas físicas o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

b) Que los proyectos motivo de la solicitud estén incluidos en la planeación y programas respectivos de la Comisión Federal de Electricidad o sean equivalentes. La CRE, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 3o., podrá otorgar permiso respecto de proyectos no incluidos en dicha planeación y

programas, cuando la producción de energía eléctrica de tales proyectos haya sido comprometida para su exportación; y

c) Que los solicitantes se obliguen a vender su producción de energía eléctrica exclusivamente a la Comisión Federal de Electricidad, mediante convenios a largo plazo, en los términos del artículo 36-Bis o, previo permiso de la CRE en los términos de esta Ley, a exportar total o parcialmente dicha producción.

IV.- De pequeña producción de energía eléctrica, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que los solicitantes sean personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

b) Que los solicitantes destinen la totalidad de la energía para su venta a la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, la capacidad total del proyecto, en un área determinada por la Secretaría, no podrá exceder de 30 MW; y

c) Alternativamente a lo indicado en el inciso b) y como una modalidad del autoabastecimiento a que se refiere la fracción I, que los solicitantes destinen el total de la producción de energía eléctrica a pequeñas comunidades rurales o

áreas aisladas que carezcan de la misma y que la utilicen para su autoconsumo, siempre que los interesados constituyan cooperativas de consumo, copropiedades, asociaciones o sociedades civiles, o celebren convenios de cooperación solidaria para dicho propósito y que los proyectos, en tales casos, no excedan de 1 MW;

V.- De importación o exportación de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 3o., de esta Ley., para lo cual deberá estarse a lo siguiente:

a) El ejercicio autorizado de las actividades a que se refiere este artículo podrá incluir la conducción, la transformación y la entrega de la energía eléctrica de que se trate, según las particularidades de cada caso;

b) El uso temporal de la red del sistema eléctrico nacional por parte de los permisionarios, solamente podrá efectuarse previo convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, cuando ello no ponga en riesgo la prestación del servicio público ni se afecten derechos de terceros. En dichos convenios deberá estipularse la contraprestación en favor de dicha entidad y a cargo de los permisionarios;

c) La CRE, oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, podrá otorgar permiso para cada una de las actividades o para ejercer varias, autorizar la transferencia de los permisos e imponer las condiciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, cuidando en todo caso el interés general y la seguridad, eficiencia y estabilidad del servicio público;

d) Los titulares de los permisos no podrán vender, revender o por cualquier acto jurídico enajenar capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos previstos expresamente por esta Ley; y

e) Serán causales de revocación de los permisos correspondientes, a juicio de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, o de los términos y condiciones establecidos en los permisos respectivos.

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (RLSPEE), contempla en su artículo 47, que es competencia de la SHCP, a propuesta del suministrador y con la participación de la Secretaría de Economía, fijar las tarifas para venta de energía eléctrica, su ajuste modificación o reestructuración, con las modalidades que dicten el interés público y los

requerimientos del servicio público. El artículo 48 del RLSPEE, establece que la fijación de las tarifas debe cubrir las necesidades financieras y de ampliación del servicio público, propiciando el consumo racional de energía.

Igualmente la SHCP podrá considerar las tarifas internacionales para un servicio de calidad similar, situación que es muy difícil que se de en la realidad, toda vez que, las tarifas eléctricas en nuestro país están subsidiadas y sería, al menos hoy en día, muy alta la tarifa que debiera corresponderle pagar a cada usuario.

A continuación se transcribe el artículo 50 del mismo ordenamiento, para dejar asentado que conceptos debe reunir la tarifa.

***Artículo 50.- Las tarifas deberán especificar los siguientes conceptos:**

- I. Tipos de suministro a los cuales son aplicables;*
- II. Tensión de suministro, alta, media o baja;*
- III. Horario de aplicación de la tarifa, cuando no sea de veinticuatro horas;*
- IV. Cargos por demanda o por consumo, así como el cargo mínimo mensual;*
- V. Cargos por demanda contratada inicial;*
- VI. Cuantía del depósito de garantía;*

- VII. *Lugares en donde regirá la tarifa. De no precisarse los lugares se entenderá que rige en todo el ámbito nacional;*
- VIII. *Fecha de inicio de su vigencia, y*
- IX. *Otras disposiciones relativas a la aplicación de la tarifa.*¹⁵

La mayoría de estos datos, con excepción del VI y el IX, deberán aparecer en los recibos de luz, que para tal efecto, expidan los suministradores, con el objeto de identificar claramente, entre otros los tipos de suministro aplicables, así como la tensión en que se aplica cada uno.

De igual manera, el mismo RLSPEE, establece que a la propuesta del suministrador para la fijación de tarifas debe anexarse estudios justificativos de la propuesta, de costos económicos de la energía eléctrica, una descripción de los elementos que integran la propuesta y una estimación de resultados.

Posteriormente la Junta de Gobierno del suministrador deberá aprobar previamente su presentación a la SHCP, la que podrá solicitar al suministrador

¹⁵ Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 31 de mayo de 1993. Ed. Porrúa 2000

información adicional, y en caso de que, no se proporcione la información adicional, dicha dependencia resolverá lo procedente.

En el caso de que el suministrador, con la autorización de la secretaría, modifique la tensión como consecuencia del desarrollo de sus sistemas y esto conlleve a la aplicación de una nueva tarifa diferente a la estipulada en el contrato, se aplicará la nueva tarifa a partir del momento en que el suministro se proporcione a la nueva tensión.

Asimismo, el multicitado reglamento contempla que, cuando el suministro de electricidad reúna las características de aplicación de dos o más tarifas, el usuario podrá elegir la tarifa de uso general que mejor le convenga.

El usuario deberá destinar la energía eléctrica al uso contratado, debiendo contratar un nuevo suministro en caso de que le diera un uso distinto, en cuyo caso las instalaciones deberán separarse.

2.- LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

En primer lugar hay que señalar que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) surgió a partir de la expedición del Decreto por el que se crea la Comisión

Reguladora de Energía como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

En este sentido el 31 de octubre de 1995 el H. Congreso de la Unión expidió la ley de la Comisión Reguladora de Energía (LCRE), la cual no creó a la Comisión Reguladora de Energía ya que fue mediante el citado Decreto de Creación, la LCRE se expidió con el objetivo de ampliar las atribuciones de este órgano desconcentrado y así poder dotarlo de mayor autonomía técnica y operativa. Sin embargo, esta ampliación de atribuciones debe interpretarse como una modificación a las mismas.

Se puede contrastar la diferencia entre la manera en que originalmente había sido definida la naturaleza de la Comisión Reguladora de Energía en su Decreto de creación y lo que posteriormente estableció la LCRE:

El Decreto:

Se crea la Comisión Reguladora de Energía como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. La Comisión estará

adscrita directamente al titular de dicha dependencia y con las siguientes atribuciones, entre otras:

1. Realizar las actividades que le señale la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal (SEMIP) en materia de regulación de energía eléctrica;

2.- Realizar estudios trámites y otras actividades que le encomiende la SEMIP, derivadas de la aplicación del artículo 27 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias en la rama de energía eléctrica, excepto aquellas actividades reservadas al titular de dicha dependencia o a cualesquiera de sus unidades administrativas, y

3.- Opinar sobre el otorgamiento de permisos para autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción y generación para exportación e importación de energía eléctrica.

La Ley:

"La Comisión Reguladora de Energía, órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía gozará de autonomía técnica y operativa en los términos de esta Ley."¹⁶

¹⁶Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada el 27 de diciembre de 1983 y 23 de diciembre de 1992 en el *Diario Oficial de la Federación*. Ed. Porrúa, 2000

La autonomía técnica se constriñe a las facultades limitadas de decisión que puede tener un órgano desconcentrado. En el caso de la Comisión Reguladora de Energía, esa autonomía se actualiza al resolver respecto de los asuntos de su competencia mediante las resoluciones que dicta, en estos actos administrativos la CRE actúa con plena libertad y dependencia de la Secretaría de Energía.

Respecto a la autonomía operativa de la Comisión Reguladora de Energía, esta existe en el momento en que la CRE dispone de un conjunto de elementos personales y materiales que puede utilizar libremente para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

Esta cualidad le permite a la CRE realizar sus labores de organización interna de manera rápida y con independencia de la Secretaría de Energía. Para aclarar lo anterior la plazas de la CRE no le pertenecen a la Secretaría de Energía, sino que están sujetas a su propia decisión.

Esta autonomía representa, por un lado, una garantía para quienes deben ser regulados por la CRE, ya que, no están sujetos a las decisiones de otras instancias y propicia su imparcialidad como regulador de particulares y organismos públicos, ajustándose a la definición de los organismos descentralizados como ya lo vimos anteriormente.

3.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Es importante para establecer la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público atender lo que dispone el artículo 31 de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), el cual establece que, entre otros, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:¹⁷

X.- Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y con la participación de las dependencias que corresponda.

Asimismo el artículo 33 de la LOAPF, encarga a la Secretaría de Energía el despacho de los siguientes asuntos:¹⁸

I. Conducir la política energética del país;

¹⁷ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal., publicada el 30 de noviembre de 2000 en el *Diario Oficial de la Federación*. Ed. Porrúa 2001

¹⁸ Idem

II. Ejercer los derechos de la nación en materia de petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; energía nuclear; así como respecto del aprovechamiento de los bienes y recursos naturales que se requieran para generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público;

III. Conducir la actividad de las entidades paraestatales cuyo objeto esté relacionado con la explotación y transformación de los hidrocarburos y la generación de energía eléctrica y nuclear, con apego a la legislación en materia ecológica;

.....

.....

.....

VIII. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, estructuras, costos, proyectos, mercados, precios y tarifas, activos, procedimientos, reglas, normas y demás aspectos relacionados con el sector energético, y proponer, en su caso, las acciones conducentes.

Este último tipo de acciones, son las encomendadas por la Secretaría de Energía a sus respectivas Subsecretarías de Electricidad, Hidrocarburos y de Política Energética y Desarrollo Tecnológico, por conducto de sus diferentes direcciones.

4.- LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

Como ya hemos hablado del sector paraestatal en el Capítulo II, a continuación me permito hacer un resumen de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales(LFEP).¹⁹

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1o.- La presente ley reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la

¹⁹ Ley Federal de las Entidades Paraestatales, publicada el 4 de enero de 2001, en el *Diario Oficial de la Federación*. Ed. Porrúa 2001

organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

"Las relaciones del Ejecutivo Federal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Federal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda"²⁰.

Esto nos habla de la personalidad jurídica propia que tienen las empresas descentralizadas, sin embargo no hay que olvidar que, la cabeza de sector en el caso de CFE, LyFC y Pemex es la Secretaría de Energía.

El artículo 2º de la LFEP, señala que son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Asimismo, el artículo 6º de la LFEP, establece que para los efectos de esa Ley, se consideran áreas estratégicas las expresamente determinadas en el párrafo cuarto

²⁰ Idem.

del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Se consideran áreas prioritarias las que se establezcan en los términos de los Artículos 25, 26 y 28 de la propia Constitución, particularmente las tendientes a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares.

La propia LFEP, dispone en su artículo 8º, que corresponderá a los titulares de las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos encargados de la coordinación de los sectores, establecer políticas de desarrollo para las entidades del sector correspondiente, coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas, conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales y las demás atribuciones que les conceda la Ley.

El artículo 9º de la LFEP, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá miembros en los órganos de Gobierno y en su caso en los comités técnicos de las entidades paraestatales. También participarán las otras dependencias y entidades, en la medida en que tengan relación con el objeto de la

entidad paraestatal de que se trate; todas ellas de conformidad a su esfera de competencia y disposiciones relativas en la materia.

Los representantes de las Secretarías y de las entidades paraestatales, en las sesiones de los órganos de gobierno o de los comités técnicos en que intervengan, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolver dichos órganos o comités de acuerdo con las facultades que les otorga la LFEP.

Las entidades paraestatales deberán enviar con una antelación no menor de cinco días hábiles a dichos miembros el orden del día acompañado de la información y documentación correspondientes, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, para el adecuado ejercicio de su representación.

Las entidades paraestatales deberán proporcionar a las demás entidades del sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que les soliciten así como los que les requieran las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, según lo establecido por el artículo 10 de la LFEP.

Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la coordinadora de sector conjuntamente con las Secretarías de Programación y Presupuesto, de Hacienda y Crédito Público, y de la Contraloría General de la Federación, harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a las dependencias y entidades paraestatales racionalizando los flujos de información.

Finalmente el artículo 11 de LFEP, establece que las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la Administración Pública.

CAPITULO II de la LFEP

De los Organismos Descentralizados

SECCION A

Constitución, Organización y Funcionamiento

El artículo 14 de la LFEP menciona que son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea realizar actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; prestar un servicio público o social u obtener o aplicar recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Por otro lado el artículo 15 de la LFEP establece que, las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el ejecutivo Federal

para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

- I. La denominación del organismo;
- II. El domicilio legal;
- III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en el Artículo 14 de esta Ley;
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su incremento, y
- V. La manera de integrar el Organismo de Gobierno y de designar al Director General así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste.

Asimismo, establece que, el órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo y que deberá inscribirse en el Registro Público de organismos descentralizados.

Finalmente indica que, cuando se extingan los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

CAPÍTULO IV

IV. PROSPECTIVA

1.- ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES

2.- DIFERENCIAS EN LA APLICACIÓN DE LAS
TARIFAS

3.- ORGANISMO COMPETENTE PARA LA ELABORACIÓN,
APROBACIÓN, PUESTA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE
LAS TARIFAS ELÉCTRICAS

CAPÍTULO IV

IV. PROSPECTIVA

1.- ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES

En primer lugar y como ya se mencionó en el Capítulo I, numeral 5, el subsidio es el respaldo económico, ya sea directo o indirecto que realiza el gobierno a través de las empresas descentralizadas del país como son Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro.

Dichas empresas se encargan de aplicar el subsidio en detrimento de un ingreso que pueden obtener en el cobro del suministro de energía eléctrica que realizan a los diferentes sectores de la sociedad.

En relación a lo anterior, tenemos que con fecha 31 de diciembre de 2001 la secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo que autoriza el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que modifica la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional, que

Implica que se ha comenzado a reducir el subsidio correspondiente a los usuarios del servicio público de energía eléctrica por lo que los suministradores empezarán a obtener mayores recursos en la captación de ingresos, los cuales deben de utilizarse directamente en el desarrollo del organismo de que se trate.

Por otro lado, tenemos que la estructura tarifaria en nuestro país se ha venido modificando para dar una mayor gama de opciones a los diferentes segmentos de consumidores.

Esto ha permitido que el precio de la energía eléctrica que cada usuario paga se establezca en función de la energía demandada, tensión, temperatura, tipo y garantía de servicio,

En mi opinión, el desarrollo de la infraestructura eléctrica que requiere el país es un gran reto que sólo podremos superar en la medida en que seamos capaces de sumar esfuerzos. Está en juego el bienestar de los mexicanos, tanto por el impacto de la energía eléctrica en la competitividad de la planta productiva nacional como por la posibilidad de mejorar la calidad de vida de los mexicanos.

Para asegurar la disponibilidad de recursos públicos que permitan elevar el nivel de bienestar social y, al mismo tiempo, atender las necesidades de la industria

eléctrica nacional, debemos abrir y ampliar los espacios necesarios para la concurrencia de los sectores público, social y privado, bajo la rectoría del Estado.

La madurez de la economía y de la industria eléctrica, así como los nuevos desarrollos tecnológicos y la disponibilidad de recursos en los mercados financieros internacionales para estos proyectos, hacen propicio el momento actual para impulsar dicha concurrencia. La suma de esfuerzos es la mejor garantía de que el país contará con un sector eléctrico acorde a su dinámica de crecimiento y a las aspiraciones de progreso y bienestar de los mexicanos.

La electricidad es esencial para nuestra sociedad; su suministro influye de manera directa en el sector productivo y es un factor de bienestar en la población. Un precio competitivo, calidad y confiabilidad en el servicio eléctrico son condiciones necesarias para el crecimiento de nuestra economía.

Actualmente son dos los organismos públicos integrados verticalmente caracterizan la industria eléctrica actual. La Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro llevan a cabo, en forma exclusiva, la generación, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica que tiene por objeto la prestación del servicio público, como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- DIFERENCIAS EN LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Considero que este es un problema que tiene un origen impositivo, y me refiero a que es un problema de recaudación fiscal el que tiene nuestro país, de ahí que exista la necesidad de diferenciar la aplicación de las tarifas así como la disminución de los subsidios.

Como todos sabemos la fallida iniciativa que envió el Ejecutivo a mediados del año pasado, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Legislativo con el objeto de tener una mayor recaudación, pretendió ser una reforma fiscal integral y que resultó una gran miscelánea fiscal, confusa y simplemente recaudatoria por decir lo menos, no cumplió con su objetivo.

Lo anterior, sin lugar a dudas, ha orillado al gobierno a conseguir recursos económicos de la sociedad en general, sobre todo de los llamados cautivos, como lo somos los usuarios de la energía eléctrica.

Por otro lado, la aplicación de diversas tarifas, como ya lo vimos en el capítulo correspondiente a las tarifas, son 34 diferentes, mismas que están conformadas por sectores, por ubicación geográfica y por consumo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Hoy en día, el sector industrial tiene, en términos generales, un subsidio de un 10% promedio, el comercial no tiene, el residencial tiene un 40 % al igual que el agrícola, por lo que, para evitar favorecer más a un sector que a otro, los suministradores deberán ir disminuyendo paulatinamente los subsidios, pero de manera clara y transparente.

En primer lugar, deberá indicarse claramente en el recibo correspondiente, como ya se viene realizando, el subsidio que se está otorgando, esto con el objeto de que el usuario sepa con exactitud la cantidad en dinero que el gobierno le está pagando.

Finalmente, con el paso del tiempo, ir disminuyendo el subsidio otorgado, para que las empresas del estado sean más competitivas, al menos más autosuficientes, esto con el objeto de otorgarles mayor capacidad de autofinanciamiento.

En este orden de ideas, la diferente aplicación de las tarifas para los distintos sectores a los cuales prestan el servicio los suministradores de energía eléctrica, tendrá que ir desapareciendo de manera gradual, quedando simplemente diferenciadas, dependiendo si el servicio se presta a un sector agrícola, industrial o residencial y según el consumo que se lleve a cabo.

3.- ORGANISMO COMPETENTE PARA LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN, PUESTA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS ELÉCTRICAS

Como ya hemos analizado en este trabajo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad competente para la determinación de precios y tarifas relacionadas con la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Del estudio realizado, se desprende que la elaboración de las tarifas del sector eléctrico representa una burocracia muy marcada, por lo que, la Comisión Reguladora de Energía (CRE), debe ser el organismo especializado de llevar a cabo la regulación tanto de los sectores del gas natural y de energía eléctrica, así como de fijar las tarifas correspondientes.

Con el objeto de hacer más eficientes a las empresas descentralizadas que se dedican a la prestación del servicio público de energía eléctrica, conocidas por la ley de la materia como suministradores, deberían en primer lugar, de tomar medidas o acciones administrativas jurídicas, como podrían ser las siguientes:

1. Destinar la aplicación de los recursos obtenidos por la no aplicación del subsidio correspondiente, en mejorar entre otros, los sistemas de

distribución de energía eléctrica que realizan, o bien, en tratar de llevar a cabo una mejor administración en lo que respecta el servicio a los usuarios, males que derivan sin lugar a dudas también, del poder consentido por el gobierno que tienen sus sindicatos.

2. Igualmente, los suministradores deberían de tomar medidas dirigidas a erradicar el "robo" de la energía eléctrica, conocidos por ellos como "fraude", ya que es considerada por ellos como una pérdida normal o una merma del sistema eléctrica nacional.

Es de todos sabido, que esta práctica es consentida por los propios suministradores, en algunos casos, son empleados en complicidad con el comercio informal, otras veces, como una práctica añeja en donde oficinas de gobierno simplemente no pagaban el servicio de energía eléctrica.

Aquí vale la pena hacer un alto, simplemente para ilustrar lo que nos señala nuestro Código Penal respecto a los delitos de robo y fraude.

*Art. 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley.²¹

*Art. 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste de halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.²²

La CRE seguiría siendo un órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía y responsable de la regulación económica del sector eléctrico. Su principal función será proteger los intereses de los consumidores tanto en el corto como en el largo plazos. En el corto plazo, los consumidores requieren que la CRE establezca estándares de calidad de los servicios y que regule las tarifas eléctricas. En el largo plazo, los consumidores necesitarán confiabilidad en el suministro, es decir, contar con una suficiente oferta de electricidad, a precios y calidad adecuados.

Existe el propósito de fortalecer las atribuciones que por ley han sido conferidas a la Comisión Reguladora de Energía, en materia de regulación eléctrica. Al efecto, se ha considerado la conveniencia de que este órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, asuma las funciones que actualmente tiene la Secretaría

²¹ Legislación Penal, Ediciones Andrade, p. 94, 2001

²² Idem. P. 96-3

de Hacienda y Crédito Público, en cuanto a la fijación, ajuste y reestructuración de tarifas eléctricas.

Esto traería como consecuencia, que se concentrara en un mismo organismo las diferentes actividades de regulación propias del ente energético de regulación y no que estuvieran dispersas, lo que, ocasiona burocracia y que la SHCP realice actividades que no necesariamente deberían ser de su competencia.

Analizando la situación actual que vive el Congreso de la Unión en materia energética, debemos de considerar que existen tres propuestas de reformas en dicho ámbito. La primera enviada por el expresidente Ernesto Zedillo en febrero de 1999, la cual implica una reforma a los artículos 27 y 28 constitucionales, que tendría por objeto la privatización de Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro para ser adquiridas por inversionistas nacionales o extranjeros ganadores de la o las licitaciones, según fuera el caso, que se realizaran para tal efecto; ya que, podrían licitarse tanto CFE y LyFC de manera conjunta o bien liquidar LyFC y nada más privatizar CFE.

Esta reforma abriría la inversión privada a la generación y distribución de energía eléctrica, dejando en manos del estado la transmisión y la generación nuclear de energía eléctrica.

Esta iniciativa, como sabemos causó conmoción en diferentes sectores de la sociedad y sobre todo encontró una resistencia muy fuerte en los sindicatos de las empresas paraestatales que se verían directamente afectados.

La segunda iniciativa de reforma estructural al sector eléctrico que se encuentra en espera de ser analizada por la Cámara de Diputados, es la enviada por el Presidente Fox en noviembre de 2001, la cual implica la apertura a la inversión privada en la generación y distribución de energía eléctrica pero no la privatización de CFE y LyFC, ni la transmisión y la generación nuclear de energía eléctrica.

La tercera y última enviada por la bancada priísta la cual pretende consolidar el servicio público de energía eléctrica como una actividad estratégica y prioritaria de la Nación.

Para ello, proponen, entre otros los nuevos artículos 1º y 2º de la nueva Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, argumentando que la reforma constitucional no es sostenible, ya que existe la necesidad de contar con la energía eléctrica a precios competitivos, lejos de una modificación a la Carta Magna, y esto sólo se alcanzaría con el mantenimiento a efecto de que siga correspondiendo exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer

energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público, como medio que contribuya a la conducción del desarrollo nacional, generando las condiciones para que se dé en libertad, justicia social y manteniendo en todo momento la propiedad y el control nacional de las entidades que prestan este servicio fundamental a toda la población mexicana.

a) Reformas a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE)

Para que la CRE sea la autoridad que fije las tarifas, resulta indispensable reformar la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en sus artículos 30 y 31, anteriormente transcritos, a fin de consignar un nuevo texto que le de las atribuciones necesarias.

Deberá considerarse en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica o en la Ley de la Industria Eléctrica que pudiera aprobar el Congreso de la Unión que pueden quedar las dos empresas suministradoras de energía eléctrica, cuyas tarifas sería aprobadas por la Comisión Reguladora de Energía, así como el subsidio que deberá ir disminuyendo paulatinamente.

Un segundo escenario es que de la posible reforma del sector eléctrico, se diera una apertura eléctrica a la iniciativa privada en donde quedarán las dos empresas suministradoras compitiendo abiertamente con empresas privadas

que pudieran generar y comercializar energía eléctrica, sin la posibilidad del servicio de transmisión, lo que podría favorecer, dada la competencia que se iniciaría, que los precios de la energía eléctrica bajaran, situación que sucede en economías de mercado, quedando la CRE como el ente regulador energético.

Por último, podrían quedar fusionadas las dos empresa suministradoras que hoy existen sin tener la competencia con empresas privadas y en consecuencia la administración pública podría optimizar recursos y poder aspirar a tener una mejor administración de este importante servicio público.

Habrá que considerar en el proyecto de reforma que se formule, que en la fijación, ajuste y reestructuración de las tarifas eléctricas participarán otras dependencias de la administración pública federal, entre las que desde ahora podrían mencionarse las secretarías de Hacienda y Crédito Público, Energía y Economía.

De igual manera, habrá que evaluar que la nueva redacción no admita que la propuesta respectiva sea elaborada por el suministrador del servicio público, en atención a los criterios que seguramente regirán en la reforma eléctrica.

b) Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Si bien se estima que con la reforma propuesta en el punto inmediato anterior sería suficiente para conformar las nuevas atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía, dado que quedarían consignadas en una ley especial y con posterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su oportunidad habría que considerar las adecuaciones necesarias en el artículo 31 de dicho ordenamiento respecto de las atribuciones actualmente conferidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se propone otorgar facultades a la Comisión Reguladora de Energía para establecer tarifas y compensaciones económicas por el uso de la red de transmisión y por la adquisición de electricidad de los particulares.

De esta manera estará habilitada para: establecer tarifas, metodología para el cálculo de prestaciones y contraprestaciones de todos los servicios de electricidad; participar en la formulación y seguimiento del programa sectorial en materia de energía, opinar sobre las condiciones en que los interesados en participar en la generación complementaria de electricidad como productores independientes, convocar a concurso para suministrar a energía eléctrica complementaria, imponer sanciones administrativas correspondientes.

La reforma en concreto señalaría la facultad que tendría la Comisión Reguladora de Energía de autorizar las tarifas eléctricas de conformidad con la ley orgánica de la propia Comisión.

c) Reformas a la Ley de la Comisión Reguladora de Energía

De igual manera, no es indispensable modificar las actuales atribuciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, bajo la consideración de que la fracción XXII del artículo 3, prevé que tendrá las atribuciones que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables. Bajo este supuesto, la reforma de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica sería suficiente.

No obstante lo anterior, si con motivo de la reforma eléctrica se plantea una reforma a la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, desde luego que en ese momento resultaría oportuno realizar las adecuaciones del caso en materia de tarifas.

De realizarse las reformas propuestas, las nuevas responsabilidades que deberá asumir la Comisión Reguladora de Energía implicarán la necesidad de adoptar diversas acciones por parte de las dependencias competentes, que permitan dotarla de mayores recursos humanos y materiales, dentro de una estrategia para su fortalecimiento.

Es evidente que las tarifas deberán favorecer el consumo racional de energía, reflejando no sólo las necesidades financieras y de ampliación del servicio público, sino los costos reales de generación, transformación, transmisión y distribución de la electricidad.

Siempre con el cuidado debido de que las tarifas se establezcan bajo criterios de igualdad, sin perjuicio de los subsidios que puedan establecerse de conformidad con las leyes aplicables. Es claro que el Gobierno Federal podrá establecer los subsidios que considere necesarios a los sectores de la población, por situación geográfica, por tipo de producción o por otros criterios específicos de necesidad.

Finalmente deberá establecer compensaciones y tarifas, su ajuste y reestructuración por parte de la Comisión Reguladora de Energía, para ofrecer y garantizar seguridad a los generadores privados en obtener retribuciones adecuadas en la entrega que hagan a los suministradores, y en consecuencia ofrecer certidumbre a los usuarios del servicio público a través de tarifas manejadas con criterios económicos que propicien un uso racional de la energía y la posibilidad de que los propios suministradores realicen cada vez más esfuerzos de conservación, mantenimiento y desarrollo de esta industria.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Al día de hoy nuestro país cuenta con 34 tarifas diferentes, las cuales se agrupan en cinco sectores, el residencial, el comercial, el de servicios, el Industrial, y el agrícola, para el sector industrial se tienen 17 tarifas diferentes, entre ellas las tarifas horarias que presentan diferencias de precio de acuerdo con el horario de consumo, las cuales tienen el objetivo de incluir mayor racionalidad en la demanda de los grandes usuarios.

SEGUNDA. El principal problema que tiene nuestro sistema tarifario es que éste no vincula los costos reales de generación al recibo que deben pagar los usuarios de la energía eléctrica, simplemente se utiliza como mecanismo redistributivo, aplicando tarifas altas a algunos consumidores y subsidios a otros, lo que distorsiona los patrones de consumo, propicia el desperdicio de energía, estimula innecesariamente la demanda, y ejerce presiones adicionales sobre la capacidad instalada.

TERCERA. La determinación del precio de un servicio público variará si se trata de uno que presta el estado y uno concesionado, ya que el primero atenderá a cubrir la amortización, depreciación, gastos de mantenimiento, operación, administración y financiamiento y en el segundo además, habrá de procurar la obtención de una ganancia.

CUARTA. Las tarifas de baja tensión se ajustan cada mes en función del comportamiento de la inflación, el cual se refleja en el promedio de los índices de Precios al Productor de las divisiones Maquinaria y Equipo (IPPME), Metales Básicos (IPPMB) y Otras Industrias Manufactureras (IPPOM).

QUINTA. En nuestro país el régimen tarifario es aplicado por los dos organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propio, los cuales son la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro.

SEXTA. La Comisión Federal de Electricidad está regida por una Junta de Gobierno, integrada por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Economía; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Energía, quien la presidirá. También formarán parte, el

Director General de Petróleos Mexicanos y tres representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo que rija las relaciones laborales en la CFE.

SÉPTIMA. Luz y Fuerza del Centro se rige por una Junta de Gobierno integrada por el Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, quien la preside y por sendos representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Economía y de Agricultura, Recursos Naturales, Pesca y Alimentación, quienes deben de tener el nivel de Subsecretarios o su equivalente. También formarán parte de la Junta de Gobierno, el Director General de la Comisión Federal de Electricidad y tres representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo que rija las relaciones laborales en el organismo. La Junta de Gobierno designará el Secretario de la misma.

OCTAVA. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con la misma naturaleza jurídica de la Secretaría de Energía, pertenece a la administración pública centralizada, y es la autoridad competente de aprobar las tarifas eléctricas en nuestro país conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y su reglamento interior.

NOVENA. Las tarifas son las tablas o catálogos de precios, derechos o impuestos que se deben pagar por algún servicio o trabajo que se realice, y que en consecuencia sea el costo mínimo que le cuesta al estado la generación, en este caso, de la energía eléctrica que se destina al servicio público.

DÉCIMA. La Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica o la Ley que se cree, establecerá que la venta de energía eléctrica que realice la Comisión Federal de Electricidad se regirá por las tarifas que apruebe la Comisión Reguladora de Energía y no así la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

UNDÉCIMA. El subsidio es el respaldo económico, ya sea directo o indirecto que realiza el gobierno a través de las empresas descentralizadas del país como son Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro.

DUODÉCIMA. Luz y Fuerza del Centro y Comisión Federal de Electricidad se encargan de aplicar el subsidio en detrimento de un ingreso que pueden obtener en el cobro del suministro de energía eléctrica que realizan a los diferentes sectores de la sociedad.

DÉCIMOTERCERA. Debe reformarse la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en sus artículos 30 y 31 a fin de consignar un nuevo texto que le de expresamente las atribuciones suficientes a la Comisión Reguladora de Energía para que esta pueda establecer las tarifas eléctricas.

DÉCIMOCUARTA. Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro son los organismos descentralizados encargados de aplicar el subsidio en la tarifa eléctrica, el cual impacta en una disminución de un ingreso que pueden obtener en el cobro del suministro de energía eléctrica que realizan a los diferentes sectores de la sociedad.

DÉCIMOQUINTA. Hoy en día, el sector industrial tiene, en términos generales, un subsidio de un 10% promedio, el comercial no tiene, el residencial tiene un 40 % al igual que el agrícola, por lo que, para evitar favorecer más a un sector que a otro, los suministradores deberán ir disminuyendo paulatinamente los subsidios, pero de manera clara y transparente.

DÉCIMOSEXTA. La Comisión Reguladora de Energía (CRE), debe ser el organismo especializado de llevar a cabo la regulación tanto de los sectores del gas natural y de energía eléctrica, así como de fijar las tarifas correspondientes.

DÉCIMOSÉPTIMA. La principal función de la nueva Comisión Reguladora de Energía deberá ser proteger los intereses de los consumidores tanto en el corto como en el largo plazos. En el corto plazo, los consumidores requieren que la CRE establezca estándares de calidad de los servicios y que regule las tarifas eléctricas. En el largo plazo, los consumidores necesitarán confiabilidad en el suministro, es decir, contar con una suficiente oferta de electricidad, a precios y calidad adecuados.

DÉCIMOACTAVA. La Comisión Reguladora de Energía debe de ser el órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía que asuma las funciones que actualmente tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuanto a la fijación, ajuste y reestructuración de tarifas eléctricas.

DÉCIMONOVENA. Con el objeto de poder conseguir el objetivo citada en la conclusión anterior de este trabajo, igualmente deberá de modificarse la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual deberá de considerar las adecuaciones necesarias en su artículo 31, respecto de las atribuciones que actualmente tiene conferidas a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y pasar dicha atribución a la Comisión Reguladora de Energía.

VIGÉSIMA. La Comisión Reguladora de Energía deberá establecer compensaciones y tarifas, su ajuste y reestructuración para ofrecer y garantizar seguridad a los generadores privados en obtener retribuciones adecuadas en la entrega que hagan a los suministradores, y en consecuencia ofrecer certidumbre a los usuarios del servicio público a través de tarifas manejadas con criterios económicos que propicien un uso racional de la energía y la posibilidad de que los propios suministradores realicen cada vez más esfuerzos de conservación, mantenimiento y desarrollo de esta industria.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL: Derecho Administrativo Especial. Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1999.
2. ACOSTA ROMERO, MIGUEL: Teoría General del Derecho Administrativo. 12ª. Ed, Porrúa, México, 1995.
3. FERNÁNDEZ RUIZ JORGE, Derecho Administrativo (Servicios Públicos), pág. 286, Ed. Porrúa 1995
4. FRAGA, GABINO: Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1998.
5. MARIENHOFF, MIGUEL S., Tratado de derecho administrativo, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1966, t. II,
6. RESÉNDIZ-NÚÑEZ, DANIEL: El Sector Eléctrico de México; CFE, 1994.
7. SERRA ROJAS, ANDRÉS: Derecho Administrativo: Ed. Porrúa, México, 1991.

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
2. LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

3. LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTALES
4. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
5. LEGISLACIÓN PENAL
6. REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DICCIONARIOS

1. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, , UNAM pág. 3055, Ed. Porrúa, 1996

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

B.C.	Baja California
CENACE	Centro Nacional de Control de Energía
CFE	Comisión Federal de Electricidad
CRE	Comisión Reguladora de Energía
D.F.	Distrito Federal
IPPMB	Índice de Precios de Metales Básicos
IPPME	Índices de Precios al Productor de las divisiones Maquinaria y Equipo
IPPOM	Índice de Otras Industrias Manufactureras
kV	Kilovoltio
kWh/mes	Kilowatt hora por mes
LCRE	Ley de la Comisión Reguladora de Energía
LyFC	Luz y Fuerza del Centro
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

LSPEE	Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica
MW	Megawatt
RLSPEE	Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica
SEMIP	Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal
SEN	Sistema Eléctrico Nacional
SENER	Secretaría de Energía
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
TARIFA DAC	Servicio doméstico de alto consumo
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México